



Mi Universidad

LIBRO

Derecho procesal I.

Licenciatura en Derecho.

Cuarto Cuatrimestre

Septiembre- Diciembre

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Derecho procesal I

Objetivo de la materia:

Reconocer las fuentes del Derecho Procesal y los conceptos básicos de esta rama, describir el sistema y organización de los Tribunales, Audiencias y Juzgados, definir las garantías esenciales y los principios rectores del proceso, identificar el personal al servicio de la administración de justicia, y sus funciones. Manejar las fuentes jurídicas (legales, jurisprudenciales y doctrinales). Obtener la información jurídica requerida, tanto mediante técnicas tradicionales como informáticas.

INDICE

UNIDAD I CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

- I.- Fuentes Del Derecho Procesal.
- I.3.- Órganos Jurisdiccionales En El Derecho Procesal.
- I.4.- Competencia.
- I.5 Significación Gramatical
- I.5.1 Procedencia De Costas Judiciales
- I.6I Procedimiento Escrito
- I.7 Jurisdicción Voluntaria.
- I.7.1 Concepto
- I.8 Jurisdicción Contenciosa
- I.8.1 Concepto
- I.9 Función De Los Auxiliares De Justicia
- I.9I Juez
- I9.2 Secretario De Acuerdos
- I.9.3 Mp
- I.9.4 Trabajador Social
- I.9.5 Actuario Judicial
- I.9.6 Psicolo Adscrito
- I.9.7 Contador Público

UNIDAD II ACCIONES

- 2.1 Divorcio
- 2.1.1 Concepto De Divorcio
- 2.2 Divorcio Por Muto Consentimiento
- 2.3 Divorcio Administrativo
- 2.4 Decreto Número 136
- 2.5 Divorcio Sin Expresión De Causa. Constituye Una Forma De Ejercer El Derecho Al Libre Desarrollo De La Personalidad.

- 2.5.1 Concepto
- 2.6 Preliminar De Consignación
- 2.6.1 Naturaleza Jurídica
- 2.7 Medias Precautorias

UNIDAD III (JUICIOS ORDINARIOS)

- 3.1 Preclusion
- 3.2 Caducidad
- 3.3 Plazos
- 3.4 Tercerías En El Proceso Civil
- 3.5 Formas O Medios De Hacer Notificaciones
- 3.5.1 Personal
- 3.5.2 Por Cédula
- 3.5.3 Por Boletín Judicial
- 3.5.4 Por Edictos
- 3.5.5 Por Correo Y Telégrafo
- 3.5.6 Por Fax
- 3.6 Nulidad Procesal
- 3.7 Nulidad De Un Proceso

UNIDAD IV (SENTENCIA)

- 4.1 Etapas De La Sentencia
- 4.2 Sentencia Y Cosa Juzgada
- 4.2.1 Concepto
- 4.2.2 Diferencia Entre Cosa Juzgada Y Sentencia Firme
- 4.3 Los Límites Objetivos De La Sentencia Civil
- 4.4 Ejecución De La Sentencia Civil
- 4.5 Medidas De Apremio.
- 4.6 Medios De Impugnación
- 4.6.1 Concepto
- 4.6.2 Naturaleza Jurídica
- 4.6.3 Objeto De Los Medios De Impugnación

UNIDAD I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y FUENTES DEL DERECHO PROCESAL

CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL.

El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.

En la definición propuesta se señala como primer elemento de esta rama del saber jurídico, la determinación de la naturaleza del proceso. Se trata de responder a la pregunta ¿qué es el proceso? La investigación de esta esencia es de carácter ontológico. Tiende a determinar a qué categoría corresponde, en sustancia, el objeto de conocimiento que se está examinando.

En segundo lugar se fija como contenido de esta ciencia, el examen del desenvolvimiento, esto es, del comportamiento externo, formal, del proceso. Se trata de responder a la pregunta ¿Cómo es el proceso? Aquí el estudio tiene un contenido fenomenológico, descriptivo, de la realidad aparente y visible del proceso civil.

Por último, se propone la determinación de los fines o resultados del proceso. La respuesta aspira a satisfacer la pregunta ¿para qué sirve el proceso? El contenido de esta respuesta será axiológico. Debe fijar la función del proceso en el mundo del derecho.

La definición supone, asimismo, que el proceso es un conjunto de relaciones jurídicas. Si bien debe considerarse correcta la proposición de que el proceso es en sí mismo una relación jurídica, corresponde advertir que esa relación está formada a su vez por un conjunto de relaciones. Si por relación jurídica se entiende el Vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto del derecho y el sujeto del deber, debe reconocerse que, aun dotado de unidad, el proceso es un conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí.

El derecho procesal civil como ciencia dogmática opera sobre un derecho positivo determinado. Actúa sobre conceptos acuñados en los textos; procura extraer su sentido y señala sus consecuencias en el orden de la conducta jurídica.

I. 2.- FUENTES DEL DERECHO PROCESAL.

En el derecho la palabra fuente tiene un sentido metafórico, porque se habla de fuente en sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo. El vocablo fuente no es exclusivo de la investigación jurídica, sino que se habla de fuentes de investigación en diversas disciplinas, por ejemplo, las fuentes de una investigación histórica.

En la teoría general del derecho hacemos referencia a los orígenes, a las formas de aparición de las normas jurídicas, y en este sentido es que se habla de dos tipos de fuentes: formales y materiales o históricas. Las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión es en las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica, así como en los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas.

El mejor ejemplo de fuentes históricas en nuestro derecho es el surgimiento del derecho agrario, nacido de la Revolución y motivado por la situación que prevalecía de concentración excesiva de la tierra cultivable en manos de unas cuantas familias, la explotación latifundista de las mismas, el despojo de tierras comunales a los poblados indígenas, etc., que fueron la causa de la Revolución y, a su vez, del derecho agrario.

Por lo que se refiere a la fuente formal del derecho, la reflexión se enfoca en la forma de creación jurídica de las normas, es decir, cuando se habla de fuente formal se hace referencia a la mecánica de creación estructural de las normas e instituciones jurídicas.

El análisis de la fuente formal prescinde de toda consideración de tipo económico, político o social y, como su nombre lo indica, realiza un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas para averiguar cómo son formalmente válidas y vigentes.

Mientras que la fuente material indaga el contenido de la norma, es decir, lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea la conducta que postula como debida por razones políticas, económicas y sociales, la fuente formal solamente inquiera sobre la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente.

En rigor, las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas.

Se pueden considerar como fuentes formales la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, el reglamento y la circular.

En cuanto a la legislación, el proceso de su creación varía de país a país; sin embargo, en todos, para que una norma jurídica sea ley, necesita forzosamente seguir ciertos procedimientos. Entre nosotros, los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo son la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción y la promulgación y la publicación. Cuando se ha cumplido esta mecánica o secuencia de creación legislativa se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida.

En cuanto a la costumbre, prescindiendo de las definiciones tradicionales, se trata de la observancia espontánea, por un grupo social, de determinadas conductas que el propio grupo social considera obligatorias. Requiere la repetición constante de dichas conductas y la convicción de su obligatoriedad. En nuestro sistema jurídico la costumbre es indudablemente fuente de derecho, pero de menor jerarquía que la ley.

La jurisprudencia es, en términos generales, una reiteración de los criterios judiciales. Entiéndase por jurisprudencia no la ciencia del derecho, que es otra de las acepciones del vocablo, sino lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. En nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales constituyen jurisprudencia, siempre que el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiada que crean la jurisprudencia. El concepto de la jurisprudencia en el derecho mexicano, entendida ésta como precedente judicial, lo da la propia ley.

El reglamento es en esencia de la misma naturaleza del acto legislativo, pero con un procedimiento diverso de creación y, además, con una jerarquía menor que la de la propia ley. Todo reglamento contiene un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, pero dichas normas jurídicas no están creadas a través del mecanismo legislativo, sino que son expedidas por los órganos de la administración y, en ocasiones, también por los órganos judiciales o por los propios

órganos legislativos, pero sin tener el carácter de leyes. Generalmente, el reglamento, sobre todo el de tipo administrativo, es expedido por el poder ejecutivo federal.

En nuestro sistema constitucional, la facultad reglamentaria conferida al presidente de la República se encuentra consagrada en la fracción I del art. 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ser el reglamento de menor jerarquía que la ley se expide con el fin de completarla, permitir su aplicación y su cumplimiento y detallar y precisar su alcance.

La circular es una simple comunicación escrita, interpretativa de los textos contenidos en los reglamentos o en las leyes. Es la fuente formal de menor jerarquía e importancia y puede, en muchas ocasiones, ser emitida por el director de una dependencia respecto de las cuestiones de su área de competencia.

El problema de las fuentes formales de las normas procesales debe plantearse para determinar cuáles son las normas de derecho procesal que rigen en determinado país y en determinado momento. Para aclarar debidamente el problema primero es necesario preguntarnos cómo se identifica una norma procesal.

En otras palabras, ¿cuándo identificamos a una norma como procesal o cuándo podemos darle ese calificativo? Así, se nos presenta como preliminar el problema de la identificación de la norma procesal.

La naturaleza procesal de una disposición o regla de derecho se desprende de la función que está llamada a cumplir, no del cuerpo legal en que se encuentre. El lugar propio de estas reglas o disposiciones es, sin duda, el cuerpo legal procesal; pero la realidad nos muestra disposiciones o reglas rigurosamente procesales contenidas en cuerpos legales de derecho sustantivo o material.

La norma procesal se identifica, entonces, por la función que está llamada a cumplir, o sea, por su objeto, el cual es el mismo que el objeto del proceso y, por consiguiente, podemos considerar como normas procesales a todas aquellas relacionadas con el desarrollo del proceso, las reglas referidas al desenvolvimiento de la acción, la defensa o reacción, la función jurisdiccional misma y las conductas de los terceros ajenos a la relación sustancial, conductas o actos proyectados o destinados a la solución del litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido.

Un estudio de conjunto de la legislación procesal de cualquier estado nos permite distinguir en ella leyes procesales formales (procedimentales o de procedimientos), leyes procesales materiales (que regulan la capacidad de las partes, los requisitos de los actos procesales, la eficacia de las resoluciones judiciales, etc.), y leyes procesales orgánicas (que atienden a la constitución de los órganos de jurisdicción, y que no pueden ser consideradas como meramente administrativas).

Ahora bien, una vez que hemos precisado cuál es la norma procesal, debemos determinar si tiene como forma de creación la ley o un acto legislativo o si también es posible que otras fuentes formales creen normas procesales. La cuestión es determinar si aparte de la ley, las otras fuentes mencionadas, como la costumbre, la jurisprudencia, el reglamento o la circular, pueden ser fuentes formales creadoras de normas procesales. La tendencia que se generaliza cada vez más es la de que la norma jurídica procesal sea de carácter legal, es decir, sea una norma legislada, y pensamos que ése debe ser el criterio predominante. Las normas procesales deben provenir fundamentalmente de los actos legislativos. Sin embargo, esto ni es siempre así ni tampoco lo ha sido, porque en muchos países las normas procesales son de origen consuetudinario y en otros, como Estados Unidos de América, en virtud de una delegación parlamentaria “ha sido la Suprema Corte de Justicia quien ha elaborado estas leyes (procesales)”.

En nuestra opinión, la única fuente de creación de normas procesales debe ser la ley, y pretendemos fundamentar esta opinión en la circunstancia de que se trata de normas de derecho público, o sea, que se refieren a la actuación de órganos de autoridad, a la actuación de los tribunales.

Las demás fuentes formales tienen una menor jerarquía y, en cuanto a la jurisprudencia o la creación judicial de normas procesales, vemos en ella el peligro de que sean los propios órganos judiciales los que creen las normas de su propia actuación, lo que no deja de ser riesgoso. En todo caso, la jurisprudencia, la costumbre, el reglamento o la circular serán más bien fuentes de creación de normas de interpretación y aplicación respecto de otras normas procesales preexistentes, éstas sí de carácter legislativo.

En otros términos, las normas procesales fundamentales deben ser de carácter legislativo y, en todo caso, podrá admitirse la existencia de cierto margen de normas procesales que encuentren su origen en la jurisprudencia o en las otras fuentes formales de creación jurídica, pero sólo como,

repetimos, normas complementarias de interpretación o adecuación de aquellas otras de carácter legislativo y que deben ser las que dan la estructura fundamental al proceso.

Debe observarse que ni la jurisprudencia ni la costumbre y mucho menos el reglamento o la circular pueden ir contra el texto de la ley. Respecto de la costumbre, nuestra legislación expresamente establece que “contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”.

I.3.- ORGANOS JURIDISCIONALES EN EL DERECHO PROCESAL.

El juez es el rector del proceso, aunque todas las personas que intervienen en el proceso son esenciales para que exista el mismo, la labor del juez reviste una especial importancia debido a las atribuciones que le confiere el Estado por un lado en materia de jurisdicción y por otro el Poder Judicial (como parte del Estado) en materia de competencia.

La naturaleza administrativa de los jueces, magistrados y personas que tienen a su cargo la impartición de justicia es sui generis, se trata en realidad de los únicos integrantes de un poder de la Unión que no son electos de forma directa por los gobernados, pero esto no significa que sean irresponsables ante ellos o ante los órganos de fiscalización del estado, tampoco significa que éstos no tengan ninguna representatividad hacia la población general.

Debido a las reformas que ha habido al Poder Judicial desde su concepción a la fecha (creando el Consejo de la Judicatura Federal, la reforma absoluta al Poder Judicial Federal en 1995, y la creación de la décima época en Junio de 2011) es necesario comprender el funcionamiento de esas personas que tienen a su cargo la impartición de justicia. ¿Es el Juez responsable ante el Estado por dictar sentencia? ¿Cuál es la representatividad de los jueces? ¿Sigue siendo válida la organización administrativa de los jueces en México?

Es preciso señalar que la generalidad de los impartidores de justicia tienen el mismo sistema de elección, ratificación y responsabilidad, sean jueces locales o federales toda vez que dependen invariablemente del Poder Judicial, ya sea Federal o Local, incluso, en lo que hemos llamado la jurisdicción especial (en materia electoral).

Es muy claro que no se trata de un poder autónomo o de un poder independiente de los establecidos en el pacto federal, se trata de una extensión del Poder Judicial, ya sea en materia federal o en materia local.

Asimismo el juzgador, en este entendido de que se trata de un servidor público con responsabilidades de autoridad, es responsable ante el Estado, tanto de sus actos como autoridad como incluso de sus sentencias, las cuales están sujetas a reglas no solo de certeza jurídica o de legalidad en el proceso, sino a los razonamientos lógico – jurídicos que llevaron al juzgador a emitir la sentencia que se trate.

Como es evidente, la organización judicial necesariamente tiene que dividirse en materia de competencia y tanto en materia local como federal tiene su propia organización dependiente de los poderes locales, no obstante la naturaleza jurídica es idéntica, toda vez que pertenecen a un solo Estado, que tiene una sola Ley Fundamental que les otorga una sola jurisdicción sobre los particulares y que para su ejercicio les confiere atribuciones de competencia y de ejercicio.

El poder judicial en las entidades federativas, son parte del Poder Judicial Local, (el caso de la Ciudad de México es excepcional, toda vez que, al no ser un Estado Libre y Soberano, como las otras 31 entidades federativas, no cuenta con una división de poderes derivadas de una constitución local, sino devengadas de un Estatuto de Gobierno, así pues, las funciones materialmente siguen siendo las mismas, las ejecutivas no recaen sobre un Gobernador sino sobre un Jefe de Gobierno; las legislativas no recaen sobre un Congreso Estatal sino sobre una Asamblea Legislativa; y las funciones judiciales, sí recaen en un Tribunal Superior de Justicia pero no en un “poder judicial local”) atendida la situación de la Ciudad de México, señalamos que el Poder Judicial Local se integra por un Tribunal Superior de Justicia del Estado, El Consejo de la Judicatura Estatal, los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia y los Juzgados de Cuantía menor.

El Poder Judicial Federal, se integra por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

Hemos visto ya la designación y funciones del Consejo de la Judicatura Federal, el cual estará integrado por siete consejeros, el Presidente de la Corte, lo será del Consejo de la Judicatura, tres

integrantes designados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República.

De acuerdo con un principio varias veces repetido, sostenemos que la única jurisdicción verdadera y genuina es la contenciosa.

El litigio, en nuestra opinión, es un elemento necesario para la existencia del proceso y, por tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia.

Sin embargo, la expresión “jurisdicción voluntaria” sigue siendo sumamente utilizada y con ella se alude a una serie de gestiones o de tramitaciones en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones. La doctrina se ha planteado en diversas ocasiones el interrogante relativo a la naturaleza de estos actos de jurisdicción voluntaria.

Algunos han considerado que son actos administrativos puestos en manos de autoridades judiciales por mandato de la ley. Otras opiniones sostienen que se trata de una función sui generis, de naturaleza especial, la cual no puede asimilarse ni identificarse a los actos administrativos ni a los actos meramente jurisdiccionales.

I. 4.- COMPETENCIA.

El tema de la competencia no es exclusivo del derecho procesal, sino que remite a todo el derecho público. Por tanto, en un sentido lato la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente”.

Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquiera de sus tipos: legislativa, administrativa o judicial. El gobernado tiene la garantía de que los actos de molestia para él deben provenir siempre de una autoridad competente, una que debe actuar en ese ámbito, esfera o campo dentro del cual puede desarrollar válidamente sus atribuciones y funciones. Es el texto legal el que determina, marca o limita el ámbito competencial de cada órgano.

En sentido estricto, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional. Así, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. “La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.” Es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

“Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante suelen, a veces, ser confundidos.” Esta confusión se origina quizá en la íntima relación que priva entre los dos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción es una función del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, su ámbito de validez.

Comúnmente, determinado órgano jurisdiccional tiene jurisdicción y competencia, pero también puede darse el caso de la competencia sin jurisdicción, por ejemplo cuando el juez es competente pero no ha conocido del caso, es decir, no ha habido todavía ejercicio de la acción (juez competente potencialmente). También puede haber ejercicio de jurisdicción sin competencia, en el supuesto del juez que actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetente).

La competencia jurisdiccional tiene dos dimensiones o manifestaciones: la competencia objetiva y la competencia subjetiva.

La competencia genuina es la objetiva porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en ese momento. La competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del desempeño de las funciones del órgano.

Por ejemplo, si el sujeto A fue hasta ayer el juez del juzgado primero de lo civil y desde ahora el sujeto B es el nuevo titular, la competencia objetiva no ha variado porque el órgano no ha

cambiado. Si el problema es de competencia subjetiva, el titular actual es distinto del titular anterior y si el primero es competente subjetivamente, el segundo quizá no lo sea, o viceversa.

Examinaremos primero las cuestiones atinentes a la competencia objetiva, la competencia referida al órgano jurisdiccional. Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva: la materia, el grado, el territorio y la cuantía o importancia del asunto. A los anteriores se suelen agregar el turno y la prevención.

Además de los anteriores criterios para determinar la competencia objetiva de los órganos jurisdiccionales, cabe hacer mención de una serie de fenómenos modificadores de las reglas formales de la competencia:

Tanto la competencia jerárquica como la competencia territorial [...], pueden ser modificadas en virtud de circunstancias que determinan la conveniencia del proceso ante un juez distinto del que de lo contrario habría de seguirlo. Tales circunstancias son de tres órdenes: a) pendencia de otro proceso respecto de la misma litis; b) conexión de la litis o del negocio con uno o varios otros deferidos a un juez distinto; c) acuerdo de las partes para encomendar la litis a un juez distinto:

Los tres supuestos que examina Carnelutti no son los únicos, porque hay otros casos que no son ni de litispendencia, ni de conexidad ni de mero acuerdo de las partes; sin embargo, ahí la ley modifica las reglas normales de la competencia o las deroga, por razones de conveniencia. Así, los juicios que en nuestro sistema reciben la denominación de atractivos, lo son en función de la competencia, porque atraen los asuntos accesorios o relacionados hacia el juez que conoce de esos juicios o procedimientos atractivos que, por regla general, son juicios o tramitaciones de tipo universal, como los concursos de acreedores o los juicios sucesorios. Vamos a examinar con más detalle estos criterios de determinación de la competencia.

I.4.1. MATERIA.

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.

Cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin movimientos sociales y económicos considerables, entonces el órgano judicial puede ser mixto y conocer tanto de las cuestiones civiles como de las penales.

Cuando el lugar crece, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil y la de los jueces competentes en materia penal.

De ahí en adelante, surgen una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional, que dependen de la aparición de nuevas ramas jurídicas y de la estructura del régimen político, del lugar en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva.

En un régimen federal como el nuestro, los órganos judiciales federales surgen frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etc.

Es, pues, ésta, la división de la competencia en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.

I.4.2 GRADO.

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda ante jueces de apelación o de segundo grado.

El problema de la competencia gira en torno del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve.

El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y viceversa. Sin embargo, en esta competencia puede darse el fenómeno llamado de prórroga competencial de grado, el cual consiste en que un asunto sale de la primera instancia por una apelación, sin que haya terminado su proceso ahí, pues no se llegó a la sentencia.

Ya en sede de segunda instancia, y al resolverse la cuestión incidental que la apelación respectiva suponía, las partes, de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese a la primera instancia y continúe en la segunda hasta llegar a la sentencia.

Este aspecto dispositivo del proceso sólo se comprende y acepta en aquellos procesos en los cuales no se afecta el interés ni el orden público y en los que las partes tienen la libre disposición de sus derechos procesales.

I.4.3 CUANTIA.

Como decíamos, casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, como los pleitos entre vecinos o los litigios de mercado, que plantean cuestiones de poca importancia económica y de otra índole.

También es característico de estos tribunales que sus procedimientos no se someten a formalidades rígidas ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato. En muchos casos, el juez actúa como amigable componedor y se comporta más como un juez de equidad que de derecho.

A estos tribunales se les llama de diferente manera: juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores, juzgados de poca importancia, juzgados de cuantía menor.

En la ciudad de México, la regla es que en materia civil, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (a excepción de los interdictos y de los asuntos que sean competencia de los jueces de lo familiar y de los jueces del arrendamiento inmobiliario), se resolverá ante los juzgados de paz.

I.4.4 TERRITORIO.

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio implica una división geográfica del trabajo por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

En virtud de disposición constitucional, el territorio de la república se divide, por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque se hacen reagrupamientos de varios municipios.

En todos los estados de la federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales.

La cabecera del partido, distrito o fracción se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción.

Más adelante, al tratar lo relativo a los principios a los que responde la organización judicial en los estados de la república, se hará una referencia a estos criterios de división territorial del trabajo judicial. Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales determinan con detalle el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden, etc. Una de las primeras preguntas que se hace el abogado cuando está por plantear un nuevo asunto ante los tribunales es ésta: ¿Qué juez es el competente para conocer de este asunto? Las reglas que lo determinan se encuentran en los códigos de procedimientos.

Debe hacerse aquí referencia al fenómeno denominado prórroga de la competencia territorial, el cual también es un fenómeno negocial o de disposición del proceso por las partes y que consiste en un sometimiento anticipado de las referidas partes, mediante un pacto, a un juez distinto del que normalmente debiera de conocer el asunto.

Por ejemplo, digamos que es juez competente según las reglas procesales, para determinado asunto, el de la ciudad de Guadalajara; sin embargo, las partes pueden pactar que en caso de conflicto, renuncian a que el proceso lo conozca ese juez y se someten expresamente al juez de la ciudad de Veracruz.

Estaríamos frente al fenómeno de la prórroga de la competencia territorial, el cual sólo puede darse en asuntos privados, que no afecten al interés ni al orden públicos, y en los que las partes tengan la libre disposición de sus derechos, es decir, en asuntos de materia familiar, como el divorcio.

Por regla general, en materia penal no puede concebirse la prórroga competencial. Finalmente, en cuanto a la competencia territorial, debe decirse que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen competencia sobre todo el territorio de la república.

En un orden jerárquico descendente, encontramos órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial en un pequeño municipio o delegación de policía y son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados en nuestros sistemas jueces de paz.

Un fenómeno interesante es la pérdida de competencia de estos jueces cuando interviene un juez de mayor competencia.

Supongamos, en el caso de las tercerías, que el juez de paz conoce de un asunto de su competencia pero al ejecutar, por ejemplo, al embargar, se afecta un bien, el cual un tercero alega que no es del demandado sino suyo; en tal virtud, viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero como el monto del bien reclamado en la tercería es mucho mayor que el límite de competencia del juez de paz, éste pierde su competencia y el asunto debe pasar a uno de primera instancia para que resuelva ambos casos. Aquí suele aplicarse la regla, respecto de la competencia de los dos jueces, de que el que puede lo más puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo más.

Este caso es un ejemplo interesante de modificación de la regla competencial por una causa sobrevenida.

I.4 COSTAS JUDICIALES.

SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

El sustantivo femenino “costa” se refiere a la cantidad que se da por alguna cosa. En plural, el sustantivo, costas a las diversas cantidades que deben pagarse por algo.

Estos significados se utilizara en lo general pero, en el lenguaje forense, el uso de la palabra "costas" se encauza hacia la denominación que se utiliza para designar a los gastos judiciales.

La palabra "costa", en el medio de los asuntos que son llevados ante los órganos jurisdiccionales para que se diriman las controversias pendientes, suele emplearse correo referida al importe de todos los gastos que deben hacer las diversas partes durante la tramitación de un juicio, hasta su conclusión.

Por tanto, la palabra genérica equivalente a "costa" es "gasto" pero, si la palabra "costa" se utiliza en plural y dentro del medio forense, hace alusión a los gastos judiciales que tienen que afrontar las partes para sostener sus posiciones frente a un órgano jurisdiccional.

Aunque no hada condena era costas en una sentencia, de cualquier manera, se originan gastos para quienes intervienen como partes en una contienda ante un órgano jurisdiccional.

Si no hay condena en costas en determinado tipo de juicio, por la naturaleza del juicio, o porque no proceda en lo particular condenar a ninguna de las partes al pago de costas, de cualquier manera las partes tendrán que realizar erogaciones con motivo de ese proceso.

1.5.1 PROCEDENCIA DE COSTAS JUDICIALES

Son procedentes en los siguientes términos:

Pago de costas por desistimiento La persona que se desiste, ha de recabar el consentimiento del demandado en relación con tal consentimiento, pues de no hacerlo así se expone a ser condenado al pago de costas y además al pago de los daños y perjuicios. Sobre el particular, expresamente se dispone en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles: "El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

Pago de multa por resultar infundada o improcedente una incompetencia Establece el segundo párrafo del artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el pago de sanción pecuniaria en caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia:

"En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que a juicio del juez, el incidente respectivo fuere promovido para alargar o dilatar el procedimiento." Aunque legalmente se le da el carácter de una multa en realidad se trata de un gasto a cargo de una de las partes con motivo de un juicio, por lo que participa de la naturaleza de costa judicial.

Con precisión se fija su cuantía, el supuesto que la origina, así como el sujeto que debe cubrirla. Tal costa es anterior a la sentencia y se determina por resolución judicial que la, fija, engendrándose de inmediato el deber de pago.

Otra razón por la que participa de la naturaleza de las costas es que, su importe beneficia a la parte contraria.

Pago de multa por declararse improcedente y no probarla la causa de recusación En relación con la sustanciación y decisión de la recusación con causa, el artículo 189 del ordenamiento procesal establece una multa a cargo del litigante que la promueva y la causa de la recusación se declare improcedente o no probada: "Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fueren un secretario o jueces de primera instancia y hasta de sesenta días de dicho salario, si fuere un magistrado.

Además, esta circunstancia se anotará en el Registro judicial, para acumularse según lo previsto por el artículo 61 de este código."

I.4 TIPOS DE PROCEDIMIENTO.

En la presente antología nos concentraremos en abordar brevemente las principales diferencias entre el desarrollo del juicio escrito y el desarrollo del juicio oral en México, puntualizar sus características más importantes y desarrollar el tema lo mejor y más entendible posible.

En el presente trabajo señalare el cambiar de los tiempos con respecto de cada juicio y la tendencia a modernizar los procesos en México; así mismo basado en nuestra legislación federal dígame Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal explicar y puntualizar cada una de las reglas que abran de cumplirse al momento de la celebración de las audiencias.

I.6I PROCEDIMIENTO ESCRITO

En el sistema escrito el debido proceso que implica ser juzgado conforme a los trámites legales, a ser oído, a proponer y practicar pruebas, a alegar y recurrirse ve disminuido junto.

Más grave aún es la desafortunada ausencia del juez en la dirección del proceso; se desvincula de éste convirtiéndose en un mero espectador del mismo. En ocasiones, el juez ni siquiera conoce a las partes, no ha tenido contacto con ellas, no las ha escuchado, ni las interroga.

Delega esas atribuciones inherentes a su cargo a otros funcionarios judiciales, corriéndose el peligro de que éstos desvirtúen lo actuado.

Sólo llega al momento de dictar la sentencia y se basa para formar su convicción solamente en el escrito. De esta manera la justicia se vuelve ciega, sorda y muda.

I.4.2 PROCEDIMIENTO ORAL

Como bien sabemos los procesos legales en México se tienden a oralizar, se busca evitar el papeleo y los tediosos y largos procesos que se llevan a cabo en la actualidad.

Con el proceso oral principalmente lo que se busca es agilizar los procesos, acortar su duración y que los procesos sean más breves y con mucha mayor imparcialidad de los que ahora se llevan a cabo; pero hay que tener en cuenta algunas cosas importantes tanto como lo es que para llevar a cabo procesos orales se necesitara invertir en infraestructura en juzgados, materiales que fundamentalmente serán necesarios en el juicio oral como son, cámaras de video, micrófonos, etc., otro punto indispensable será la presencia del juez en cada una de las audiencias, lo que es distinto en los procesos actuales ya que en ocasiones las audiencias son llevadas a cabo por un secretario, dicho juez deberá estar presente hasta el día de la sentencia, necesariamente deberá de haber

inmediatividad en la relación del juzgador y las personas cuyos testimonios tenga que apreciar, el juez necesitará autoridad suficiente en la dirección del proceso el cual no se encamina solo a la satisfacción de intereses particulares sino también al aseguramiento de los fines del Estado que en toda democracia deben aspirar a una real justicia social.

Publicidad en las audiencias, con algunos casos de excepción.

Parece que el proceso oral nos traerá más ventajas que el proceso escrito, tales como asegurar el principio contradictorio de las partes, testigos y peritos, mediante confrontaciones que solo operan en el proceso oral, pues en el proceso escrito pierden valor, el proceso oral permitirá apreciar mejor las pruebas, ya que el juez las recibe directamente, obteniendo así un mayor número de elementos de convicción, y obviamente este proceso eliminará solemnidades innecesarias y acarrea una economía procesal apreciable.

I.5 JURISDICION VOLUNTARIA.

GUILLERMO CABANELLAS en su diccionario dice: "Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas... En ellas son hábiles todos los días y horas... Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan.

Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda.

I.7.1 CONCEPTO

Si este tipo de jurisdicción recibe el nombre de voluntaria ha sido calificada así tradicionalmente, es porque las partes de mutuo propio, por su propia voluntad, deciden someter la controversia a árbitros, a presente o a futuro. Estos, en su nombramiento y ejercicio dependen exclusivamente de la voluntad y arbitrio de las partes.

Puede afirmarse que se trata de una jurisdicción contenciosa voluntaria, contenciosa por haber controversia; voluntaria, porque las partes deliberadamente sacan su discordia del conocimiento de los jueces ordinarios para someterla al conocimiento de árbitros.

El segundo caso de jurisdicción voluntaria a que se ha hecho mención, es el que se conoce como jurisdicción voluntaria propiamente dicho. Existe un procedimiento judicial, conoce a un juez ordinario y hay una resolución, sin que medie conflicto alguno; el juez ordinario ejercita su jurisdicción interponiendo su autoridad en asuntos en que no hay contención de partes.

I.4.2 REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 1.- Que tenga conocimiento un juez
- 2.- Que los promoventes estén de común acuerdo

I.4.3 PROMOVENTES

Son todas aquellas personas que actúan en una jurisdicción voluntaria, se les denomina promoventes porque no existe ninguna controversia, es decir de común acuerdo solicitan resolver algún conflicto que existió, lo que buscan es que el órgano jurisdicción eleve a sentencia, el convenio que realizaron previamente.

I.5 JURISDICCION CONTENCIOSA

A nuestro entender, el error fundamental de la preocupación por distinguir el acto jurisdiccional de los demás actos estatales ha consistido en aferrarse a una sola característica.

No es ninguno de los rasgos que se le atribuyen al acto jurisdiccional, ya sea desde los ángulos formal o material, lo que da con plenitud su esencia y su naturaleza.

Por ello, nos adherimos a la idea de que “el concepto de jurisdicción no se puede elaborar a base de un solo rasgo o requisito, sino de una concurrencia o confluencia de varios”, lo que Alcalá-Zamora y Castillo denomina el enfoque pluralista para determinar la naturaleza y la esencia del acto jurisdiccional.

1.8.1 CONCEPTO

Así, la versión extraída del significado gramatical de la expresión “jurisdicción contenciosa” coincide con la dada por una pléyade de autores, según se advierte en estos pasajes: la que ejerce el juez sobre interese opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de prueba legal (Vicente y Caravantes).

Por su parte, Eduardo Pallares sostiene que los jurisconsultos modernos caracterizan la jurisdicción contenciosa porque en ella se trata de componer un litigio, y admiten que puede tener lugar no sólo entre particulares, sino también entre el Estado y los gobernados.

Llámesese contenciosa a la manifestación de la jurisdicción civil que se ejerce para resolver, a instancia de parte o del Ministerio Público un conflicto actual o potencial de intereses (De Pina Milán).

A pesar de que la función jurisdiccional tiene una tarea concreta que desempeñar en una organización social, que es la de aplicar el derecho y arreglar de manera pacífica, justa y por vía instrumental, los conflictos de intereses, que ni los interesados, ni las normas sustantivas han podido resolver.

No obstante, lo esencial de la jurisdicción es la facultad-deber conferida e impuesta a los organismos gubernamentales de juzgamiento para solventar los litigios de trascendencia jurídica. Empero a que el litigio, considerado como un mal social, es el punto de partida del proceso jurisdiccional (remedio al conflicto) y los órganos autorizados para la tarea compositiva son los que tienen jurisdicción.

No obstante lo anterior desde antiguo (derecho romano) se ha contrapuesto a la jurisdicción contenciosa (obviamente la única y verdadera) la llamada “jurisdicción voluntaria”.

Esa pretendida división de la jurisdicción en contenciosa y voluntaria se ha combatido en forma contundente con la conocida expresión de que la segunda “ni es jurisdicción ni es voluntaria”, ya que no comprende contradicción, por ello no existe demanda sino una simple petición, no hay partes litigantes sino participantes, y en la mayoría de los casos se trata no de actos de juzgamiento

sino de procedimientos administrativos “a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica, en beneficio de los solicitantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida” (Fix-Zamudio).

I.4.2 REQUISITOS DE PROCEDENCIA

No debemos olvidar que “cuando se trata de distinguir científicamente la jurisdicción de las otras funciones del estado, se tiene sólo en cuenta la jurisdicción contenciosa”. Nosotros seguiremos este criterio para atribuir al acto jurisdiccional las diferencias fundamentales que opinamos que lo distinguen definitivamente del acto administrativo.

- a) La función jurisdiccional debe ser provocada o excitada, mientras que la función administrativa no necesita un estímulo y se desenvuelve por sí misma.
- b) La jurisdicción implica necesariamente una estructura triangular, entre el estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra. En la función administrativa esa relación es lineal entre el estado y el gobernador. La relación triangular de la función jurisdiccional y la relación lineal de la función administrativa.
- c) La jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio. La administración no siempre recae sobre una controversia o litigio.

I.4.3 SUJETOS PROCESALES

Son todas las personas físicas o morales que intervienen, ya sea como sujetos principales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso.

- El actor es quien tiene un interés jurídico al ejercer la acción, ya que tiene una pretensión en contra de otra;
- El demandado, es contra quien se ejerce la acción, es del que se pretende obtener algo y éste a la vez también tiene un interés jurídico;
- El juzgador, es el órgano del estado al que se le está pidiendo su intervención para resolver el litigio que existe entre el actor y el demandado.

I.5 FUNCION DE LOS AUXILIARES DE JUSTICIA

I.91 JUEZ

Se denomina juez a la figura pública encargada de aplicar la ley ante un tribunal de justicia. Este rol consiste fundamentalmente en la resolución de contiendas, controversias, de resolución del destino de un imputado a partir de lo planteado en un juicio, etc.

La persona encargada de esta función es un funcionario público y su remuneración depende del estado. Tienen un comportamiento autónomo e independiente; no es posible destituirlos de sus cargos salvo por motivos legales.

Sus actos pueden cuestionados civil y penalmente, además de que reciben supervisión de sus superiores.

Si bien el juez utiliza un sistema legal, un conjunto de leyes que existen de antemano, lo cierto es que deben interpretar estas leyes para su aplicación. Así, los jueces generan lo que se denomina jurisprudencia, esto es, una interpretación y una forma de proceder en la aplicación de la ley que impactará en interpretaciones futuras.

En algunos países, como por ejemplo Estados Unidos, los jueces fundamentan sus fallos principalmente en la constitución antes que en las leyes ordinarias, circunstancia que da lugar a interpretar que poseen un poder político superior al ostentado por jueces en los que esta circunstancia no se aplica; en estos casos, si las leyes parecen contradecir a la constitución directamente no se aplican.

En otros países, por el contrario, debido a la sujeción de los jueces a las leyes ordinarias, se priva al juez de crear leyes y se lo fuerza a evitar el rechazo de una aplicación en concreto.

I.9.2 SECRETARIO DE ACUERDOS

Prepara el acuerdo de trámite, con la oportunidad debida. Da cuenta, dentro de las 24 horas siguientes a su presentación ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal, con los escritos, oficios y promociones que se reciban, así como los autos de expedientes que, conforme a la ley,

ameriten acuerdo o resolución. Asienta en los autos los acuerdos que se dicten y vigila su oportuno y legal cumplimiento.

El Secretario General de Acuerdos lo será del Pleno de las Salas, de las Comisiones y de la Presidencia, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

Preparar el acuerdo de trámite, con la oportunidad debida.

Asentar en los autos los acuerdos que se dicten y vigilar su oportuno y legal cumplimiento.

Cuidar que se asienten en los expedientes los folios y razones que procedan con relación al acuerdo y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia.

Guardar en el secreto los pliegos, escritos, documentos, objetos y valores, en los casos previstos por la ley.

1.9.3 MP

En efecto, conforme a la definición anterior, el Ministerio Público es un órgano que puede ejercer la acción civil (cuando la ley expresamente se lo permite) o intervenir en los procesos judiciales de esa naturaleza, como parte de buena fe y cuya notificación para dicha intervención en ese segundo supuesto, es necesaria so pena de la nulidad de todas las actuaciones realizadas.

Casos de intervención del Ministerio Público

En primer término el Ministerio Público puede proponer la demanda en las causas relativas a la oposición y anulación del matrimonio, interdicción e inhabilitación en los mismos casos y términos establecidos en el Código Civil para el Síndico Procurador Municipal y en cualesquiera otras causas autorizadas por la ley (Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil).

Asimismo debe intervenir conforme al artículo 131 del código eiusdem (es decir es indispensable su notificación) en los casos de:

- En las causas que él mismo habría podido promover.
- En las causas de divorcio y en las de separación de cuerpos contenciosa.
- En las causas relativas a la rectificación de los actos del estado civil y a la filiación.

- En la tacha de los instrumentos.
- En los demás casos previstos por la ley.

I.9.4 TRABAJADOR SOCIAL

En no pocos casos, los especialistas del Trabajo Social en materia judicial y forense –tanto del ámbito público como privado– son requeridos en situaciones críticas en calidad predominante de investigadores. Se trata de situaciones de maltrato infantil, violencia de género, muertes de etiología dudosa, criminalidad vial, catástrofes, maltrato a personas mayores, etc. También son solicitados en otros escenarios que, sin tener connotaciones extremas, competen al derecho de familia, protección de menores, etc.

“El Trabajo Social en el ámbito judicial” es un nuevo libro a cargo del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Madrid, fruto del trabajo desarrollado desde el 2008 por un grupo de profesionales del ámbito judicial y forense que “ofrece un recorrido amplio y completo por los diferentes ámbitos de actuación de los trabajadores sociales en materia civil y penal, revisa técnicas e instrumentos del trabajo social desde las peculiaridades del desempeño en el ámbito judicial e incorpora análisis de casos”.

Sin duda, una contribución para fortalecer el reconocimiento social de la profesión, visibilizar el daño social en situaciones críticas, impulsar la especialización académica, y una ventana para mostrarse a otros profesionales que también operan en el marco del Derecho en sus diversas vertientes.

I.9.5 ACTUARIO JUDICIAL

Son los funcionarios judiciales que se encargan de comunicar a las partes de un juicio las resoluciones que han tomado los jueces, el Supremo Tribunal de Justicia y los Tribunales de Circuito en los juicios y procedimientos legales que se tramitan ante ellos. También se encargan de dar cumplimiento a las órdenes de los jueces o magistrados que tienen que llevarse a cabo fuera de las instalaciones de los juzgados o tribunales.

Los Actuarios del Supremo Tribunal de Justicia, de los Tribunales Regionales de Circuito y de los Juzgados de Primera Instancia deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los servidores públicos de carácter jurisdiccional serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones que en materia de carrera judicial y responsabilidades que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

I.9.6 PSICOLO ADSCRITO

La Psicología Jurídica es un área de trabajo e investigación psicológica especializada cuyo objeto es el estudio del comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito de la actividad que se relaciona con el Derecho, la Ley y la Justicia.

El estado actual de la Psicología Jurídica española, se puede entender según los distintos ámbitos del derecho como son penal, civil, familia y laboral.

La Psicología Jurídica trabaja y colabora con otras áreas de la disciplina como es la Psicología Clínica, aun así se deben marcar límites en las diferentes áreas de actuación.

Funciones del Psicólogo Jurídico

Las funciones del Psicólogo Jurídico en el ejercicio de su Rol Profesional, incluye entre otras, las siguientes funciones:

- Evaluación y diagnóstico: En relación a las condiciones psicológicas de los actores jurídicos.
- Asesoramiento: Orientar y/o asesorar en medidas legales a aplicar como experto, a los órganos

Judiciales en cuestiones propias de su disciplina.

- Intervención: Diseño y realización de Programas para la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los actores jurídicos bien en la comunidad, bien en el medio penitenciario, tanto a nivel individual como colectivo.
- Formación y educación: Entrenar y/o seleccionar a profesionales del sistema legal (jueces y fiscales, policías, abogados, personal de penitenciarías, etc.) en contenidos y técnicas psicológicas útiles en su trabajo.
- Campañas de prevención social ante la criminalidad y medios de comunicación: Elaboración y asesoramiento de campañas de información social para la población en general y de riesgo.
- Investigación: Estudio e investigación de la problemática de la Psicología Jurídica.
- Victimología: Investigar y contribuir a mejorar la situación de la víctima y su interacción con el sistema legal.
- Mediación: Propiciar soluciones negociadas a los conflictos jurídicos, a través de una intervención mediadora que contribuya a paliar y prevenir el daño emocional, social, y presentar una alternativa a la vía legal, donde los implicados tienen un papel predominante.

El Psicólogo Jurídico aporta una ayuda tanto a los abogados como a los Jueces, haciendo uso de sus conocimientos para que éstos fundamenten sus líneas argumentales y sus fallos.

En el juzgado de familia, por ejemplo, el psicólogo forense se encarga de evaluar cómo afecta a los hijos la separación, además de diseñar programas que apunten a mejorar las posibles situaciones difíciles que se van a encontrar los menores.

Por otra parte, en derecho penal, los Psicólogos Forenses es el diagnóstico y valoración de personas que van a ser juzgadas como presuntos autores de delitos, y víctimas de delitos, que servirán como asesoramiento a los Jueces y Tribunales y que determinarán las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad criminal, daño moral, secuelas psíquicas, etc....

A su vez, la actividad del Psicólogo Forense en relación al Derecho Civil, se enfoca en el asesoramiento y en el peritaje de diversos constructos jurídicos como la capacidad civil en la toma de decisiones (contratos, testamentos tutelares, cambio de sexo, esterilización de deficientes, etc...). No debemos olvidar la actuación de los mismos en el ámbito laboral, valorando las posibles secuelas psicológicas en accidentes laborales, acoso laboral, etc.

Es fundamental el asesoramiento de los Psicólogos Forenses, pues son una herramienta muy importante para el buen desarrollo de los distintos procedimientos judiciales. Son la base para concretar los estados de sus representados y con ello defender sus derechos con la prueba pericial psicológica.

I.9.7 CONTADOR PÚBLICO

La finalidad de este artículo es servir de guía a todos los profesionales de la carrera de Contaduría Pública o de otras áreas administrativas interesados en participar en los dictámenes hipotecarios, ya sea de una de las partes o como perito tercero en discordia, designado por un juzgado.

I.4 DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

Como hemos dejado expuesto, la competencia subjetiva es la que se refiere a la persona física titular del órgano jurisdiccional.

Todo órgano de autoridad debe tener un titular, una persona física que se ocupe de las funciones públicas.

Las leyes establecen mecanismos para que a falta de funcionario público titular del órgano, otro venga a suplirlo para desempeñar sus funciones cuando aquél falta totalmente, o cuando, como en este caso, esté imposibilitado por razones legales para conocer de determinados asuntos.

El juez debe ser imparcial, pues para que sea efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, éste no debe tener motivos de interés, simpatía, gratitud, ni reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, porque de ser así, su sentencia y el trato que diere a los litigantes, podría inclinar la balanza de la decisión a favor o en contra de alguna de ellas.

Por eso, el juez no debe tener en cuenta sino aquellos elementos, argumentos y pruebas que las partes le aporten para la decisión, y debe evitar y combatir toda animosidad en favor o en perjuicio

de cualquiera de las partes. En el contexto de la competencia subjetiva de los titulares de los órganos judiciales, deben examinarse los conceptos de impedimentos, excusa y recusación.

Los impedimentos.

En la mayoría de los códigos procesales se encuentran consignados los impedimentos, que son situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional.

Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etc., de alguna de ellas. Como un ejemplo de enunciación de impedimentos, remitimos a la disposición relativa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La excusa.

El juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

La recusación.

Suele suceder que el juez no se percata de la existencia de un impedimento o percatándose prevarica y no se excusa.

Entonces, cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento del juez, puede iniciar la recusación, la cual consiste en un expediente o trámite para que el juez impedido, que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto.

Los superiores del juez impedido se ocupan del trámite. Desde luego, hablamos de la recusación con causa, en la que se expresa la existencia de un impedimento, que debe probarse ante el superior del juez.

Al lado de esta recusación había surgido por reforma legislativa en el Distrito Federal, la recusación sin causa. Antes de ese resurgimiento, nos habíamos pronunciado abiertamente en contra de esta institución, pensando que tendía a desaparecer de las legislaciones procesales modernas y que sólo

la encontrábamos, en nuestro país, incrustada en las legislaciones del siglo XIX, en códigos como el que antes estaba en vigor, o el ya vetusto y anacrónico Código de Comercio, cuya vigencia todavía soportamos.

Para nosotros, fervientes partidarios del proceso publicista, la supresión de la recusación sin causa es todo un acierto y son más atendibles las razones dadas para suprimirla, que para conservarla. Piénsese que en la gran mayoría de los casos [...] la recusación sin causa, se utiliza exclusivamente como un trámite dilatorio, para entorpecer el desenvolvimiento normal del proceso.

Además, cabe reiterar aquí el muy viejo argumento de que quien recusa sin expresar la causa, pone en duda la honorabilidad y la imparcialidad del juzgador, ante los demás, y priva al juzgador de la más elemental defensa.

Pero, sobre todo, e insistiendo, el proceso en su marcha, desenvolvimiento y finalidades, no es algo de lo cual las partes puedan disponer a su capricho y ésta es la razón fundamental por la que consideramos que, uno de los aciertos más sobresalientes del nuevo código [de Procedimientos Civiles de Zacatecas], es la supresión de la recusación sin causa.

La supresión, entonces, de la recusación sin causa, en virtud de las reformas del 27 de diciembre de 1983 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye, a nuestro entender, un gran avance en este aspecto, pues restablece, además, el principio de igualdad entre las partes, ya que la recusación sin causa se había otorgado únicamente al demandado.

UNIDAD II

ACCIONES

2.1 DIVORCIO

La separación conyugal puede entenderse como la ruptura que se da en la convivencia de los cónyuges, pero dicho alejamiento no afecta jurídica y legalmente al vínculo matrimonial en los términos de la ley; es decir, los cónyuges, por voluntad de uno o ambos, sin una resolución judicial, deciden terminar la cohabitación en forma permanente, pero todos los efectos y consecuencias del matrimonio continúan vigentes.

En este caso, los cónyuges continúan unidos en matrimonio, por lo que se encuentran impedidos para celebrar nuevas nupcias. Esta situación se denomina separación de hecho.

La separación de cuerpos se da cuando la vida conyugal termina por resolución de la autoridad judicial competente (el juez de lo familiar), que suspende exclusivamente los deberes relativos al débito carnal y la cohabitación, determinando, en su caso, la procedencia de la liquidación de la sociedad conyugal, o de la división de bienes comunes entre los cónyuges; sin embargo, subsistirá el vínculo matrimonial, por lo que los cónyuges no podrán celebrar nuevas nupcias.

En México es posible la separación de cuerpos decretada por autoridad judicial, exclusivamente, en el caso de aquellos cónyuges que no queriendo el divorcio, soliciten la suspensión de la obligación de cohabitar, cuando uno de ellos padeciera una enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, la impotencia incurable e irreversible, siempre que esta última no tenga su origen en la edad avanzada del cónyuge que la sufre; o cuando sufra un trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción del cónyuge enfermo. En este caso salvo la obligación de cohabitar, todas las demás que derivan del matrimonio continúan subsistentes.

Por cuanto al divorcio vincular, se define como la disolución del vínculo matrimonial mediante una sentencia judicial. Éste permite a los cónyuges divorciados volver a contraer matrimonio, en los términos establecidos por la ley.

2.1.1 CONCEPTO DE DIVORCIO

La acción de divorcio es exclusiva para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente. La acción se extingue, también, por reconciliación de los cónyuges, la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad competente después de haber interpuesto la demanda de divorcio.

Entonces, el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.

Así las cosas, la legislación mexicana define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

2.2 DIVORCIO POR MUTO CONSENTIMIENTO

Esta clase de divorcio es la que se da como consecuencia del acuerdo de voluntades entre los cónyuges para terminar con el matrimonio.

La acción de divorcio en este caso se somete al juez de lo familiar o al juez de lo civil, que es la autoridad competente. En este caso lo denominaremos divorcio voluntario por la vía judicial.

Procede por la vía judicial cuando los cónyuges no cumplen con los requisitos para solicitar el divorcio por la vía administrativa, y sin embargo lo solicitan por mutuo consentimiento ante el juez de lo familiar, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ello, es decir, que haya pasado un año o más a partir de que se celebró el matrimonio, y que presenten con la demanda un convenio en el que se establezca lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, los alimentos, la vivienda y la administración de los bienes.

El procedimiento se desarrollará como sigue:

Los cónyuges interesados deberán presentar la demanda de divorcio firmada por ambos y acompañada del convenio, el cual deberá contener:

Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos, menores e incapaces.

La forma en la que el progenitor que no tenga la guarda y la custodia de los hijos ejercerá el régimen de visitas y de convivencia, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos.

El modo de atender las necesidades de los hijos a quienes deba darse alimentos. Deberá especificarse la forma de pago, así como la de la garantía para asegurar su cumplimiento.

La designación del cónyuge al que corresponde el uso del domicilio o casa en que se habita antes y durante el proceso.

En su caso, determinar la casa que servirá de habitación al cónyuge y a los hijos, menores o incapaces, durante el procedimiento y después de su ejecución, obligándose ambos a comunicarse los cambios de domicilio, inclusive después de decretarse el divorcio.

La cantidad que integrará la pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor señalando la forma de pago y la de garantizarla.

La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, presentando para tal efecto las capitulaciones matrimoniales, el inventario, el avalúo y la forma de partición.

Mientras se resuelve el divorcio voluntario, el juez de lo familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio presentado con la demanda.

El juez convocará a los divorciantes para la celebración de dos audiencias de avenencia o conciliación, a las cuales están obligados a asistir los cónyuges solicitantes.

En caso de no avenirse o reconciliarse, deberán ratificar su demanda de divorcio en las dos ocasiones, y cumpliendo el convenio con los requisitos de ley, el juez de lo familiar dictará sentencia decretando el divorcio.

Los cónyuges solicitantes del divorcio podrán reunirse y reconciliarse durante cualquier tiempo del procedimiento, siempre que sea antes de que se dicte sentencia que decrete el divorcio, con lo que quedará sin efecto la solicitud de divorcio, y no podrán volver a ejercitar la acción de divorcio hasta pasado un año a partir de su reconciliación.

En tratándose de menores de edad, para poder solicitar el divorcio se requiere que éstos estén representados por los que dieron su consentimiento, conforme a la ley o por un tutor legítimo, debido a los intereses familiares que están involucrado.

2.3 DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Procede el divorcio administrativo cuando después de un año de celebrado el matrimonio, ambos cónyuges deciden divorciarse. Se requiere para poder ejercer esta acción:

- Que los cónyuges sean mayores de edad.
- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso.
- Que la mujer no esté embarazada.
- Que no tengan hijos en común, o teniéndoles sean mayores de edad.
- Que ni los hijos o uno de los cónyuges requiera alimentos.

En este caso, el juez del registro civil, que será la autoridad competente, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, y los citará a los quince días para que ratifiquen su solicitud.

Al ratificarla, el juez del registro civil los declarará divorciados, y hará la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio anterior.

Si se descubre o comprueba que los cónyuges no cumplieron con los requisitos exigidos para el divorcio administrativo, éste quedará sin efectos y el matrimonio subsistirá, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.

2.4 DIVORCIO INCAUSADO

DECRETO NÚMERO 136

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO

El artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no estén reservadas al

Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

En México el matrimonio fue concebido más allá de un acuerdo de voluntades entre personas que decidían formar un proyecto de vida compartido y se entendió como un mecanismo exclusivo de procreación humana en donde la sumisión generalmente de la mujer, era una de las condiciones de aceptación menos cuestionada, de esta manera, el matrimonio era además una forma de presentar una condición social y de respeto aunque en muchas ocasiones también era la forma de esconder maltrato, abuso e insatisfacción en el proyecto de vida de los cónyuges que, sujetos al cuestionamiento social decidían conservar la imagen de mujer “casada” y hombre “casado” en aras de conservar algún estatus social, a eso había que agregarle el tortuoso camino de “probar” judicialmente que uno de los cónyuges había sido denigrado, vejado o lastimado en su honor, dignidad o en su integridad física para poder llegar a la separación matrimonial y cese de esas condiciones, camino que por si fuera poco, hacía víctima una y otra vez a la persona que lo solicitaba al sujetarlo a escarnio público e incluso institucional respecto de sus motivaciones para pedir el divorcio.

Actualmente, el entendimiento de que todos los derechos y las libertades pasan por el respeto a la dignidad humana ha permitido comprender que es cada individuo quien decide la forma, tiempo y circunstancias para el desarrollo de su proyecto de vida, esta situación desde luego ha incluido una nueva concepción del matrimonio y de su disolución, esto es, el divorcio. En ese contexto, las personas adoptamos un sin número de maneras para expresar aspiraciones, deseos, metas u objetivos de vida, una de ellas es el matrimonio cuyo vínculo se crea, o al menos así debería ser, en forma totalmente espontánea, libre de toda coacción, es decir, el matrimonio es una elección personal por lo tanto, su continuidad no puede estar sujeta a un requisito mayor que el de su materialización, así pues, la disolución del vínculo conyugal debe estar disponible en el mismo grado de complejidad jurídica y poder disolverse por la sola decisión de quien ya encuentra en esta expresión de su vida una motivación para ser mejor, para alcanzar sus metas, sencillamente, para ser feliz.

El divorcio constituye el acto jurídico por el cual se disuelve el vínculo matrimonial.

El término “divorcio” proviene del latín *divortium*, de *divertere*, que significa separar. Jurídicamente encontramos múltiples conceptos de divorcio, en este sentido es una lucha que al menos en México ya ha sido ganada.

Tomando en consideración que la obligación de todas las autoridades del Estado es la de respetar, promover y garantizar los derechos humanos que establece el artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión máxima del principio liberal de autonomía de la persona, de acuerdo con el cual al ser valiosa, el individuo puede de manera unilateral elegir los planes de vida, sin la intervención de un tercer sujeto, y para que se lleve a cabo ese fin, el mismo Estado Mexicano debe diseñar mecanismos que faciliten esos planes de vida.

De conformidad con los recientes criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en derechos humanos, y a fin de tutelar y privilegiar la materia de divorcio, cuidando siempre los derechos de los menores y salvaguardando otros derechos de las partes, y atendiendo a la progresividad de los derechos humanos y dado que la materialización de causales previstas en el Código Civil Federal, ha dejado de ser relevante, puesto que adquieren mayor importancia en el juzgador para resolver la Litis planteada, los derechos humanos involucrados, como en la especie, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, quedando entonces en el criterio del juzgador priorizar la voluntad de las partes, cuando alguno de ellos ha manifestado la voluntad de no continuar con el vínculo matrimonial.

La regulación del divorcio como la del mismo matrimonio en las 32 entidades federativas del país, ha cambiado con el paso del tiempo. Históricamente son dos los cambios a este régimen que han sido trascendentales. El primero; fue el que permitió la disolución del vínculo matrimonial –y que fue introducido por Venustiano Carranza en plena Revolución mexicana (1914) –, bajo esta nueva regulación, la pareja podía terminar el matrimonio con la posibilidad de volverse a casar por común acuerdo.

Si éste no existía –uno quería separarse y el otro no–, el que quería el divorcio debía probar una causa. La dinámica de las causales operó justo así: para que procediera la separación, era necesaria alguna falta, una causa grave, suficiente para ameritar romper el núcleo familiar. El segundo cambio en esta materia y de gran calado, fue introducido por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México en el 2008, en el que dejaron de ser necesarias las causales y el común

acuerdo para que el divorcio procediera, basta con que una de las partes ya no quiera seguir con el matrimonio para que éste termine.

A la Ciudad de México, le han seguido el Estado de Hidalgo (2011), el Estado de México (2012), Guerrero (2012), Yucatán (2012), Sinaloa (2013), Coahuila (2013), Tamaulipas (2015), Nuevo León (2016), entre otros, en el reconocimiento de esta posibilidad.

Sólo por señalar, la intervención del Estado mexicano hasta ahora en la relación matrimonial; el divorcio solía ser como la suspensión temporal de la obligación de cohabitar con la pareja, suspensión que había que solicitarle a un juez y que sólo se otorgaba si se comprobaba tener una muy buena razón para ello.

Históricamente; la “infidelidad sexual” adulterio, la “crueldad excesiva”, la “enfermedad grave y contagiosa”, la demencia y la “inducción” a cometer crímenes han sido razones consideradas válidas para una separación. Estos criterios han sido superados y han variado a través de las jurisdicciones y de los años.

Hoy cobra mayor fuerza al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis III 2º C 27 C(10ª), donde queda firme que la solicitud de divorcio basta con la decisión unilateral de alguna de las partes, sin que medie causal alguna para su procedencia y como ha quedado demostrado resulta necesario reformar y adicionar diversos artículos del Código Civil y Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. NO OBSTANTE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO DE JALISCO, NO EXISTA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE LO REGULE, LA OBLIGACIÓN DE RETRIBUIR AL CÓNYUGE QUE DESEMPEÑÓ COTIDIANAMENTE TRABAJO EN EL HOGAR DURANTE SU VIGENCIA, EN CASO DE QUE ÉSTE SE DECRETE, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA INVIOLABILIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA Y LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, DEBE OPERAR HASTA POR EL CINCUENTA POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR EL OTRO.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enarbola la supremacía de los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. Ante estas premisas, con base en los principios de equidad y justicia, sin perder de vista que el objeto que justifica la promoción y defensa de los derechos humanos lo es la inviolabilidad de la dignidad de las personas, debe considerarse que aun cuando en Jalisco no exista una disposición que regule la existencia del divorcio sin expresión de causa, ello no impide que, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial bajo tal modalidad con base en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, se retribuya al cónyuge que sufrió un perjuicio económico cuando, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica, siempre que demuestre que, de manera cotidiana, realizó trabajo en el hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención de éste o cuidado de la familia, por tanto, tendrá, para los efectos del divorcio sin expresión de causa, derecho a la repartición de hasta el cincuenta por ciento del total de los bienes adquiridos por el cónyuge que trabajó fuera del hogar, independientemente de cualquier otro porcentaje que exista en la legislación de Jalisco, dado que aquél es el que refleja, de la manera más exacta, la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, así como es el que protege con mayor eficacia los derechos humanos de los consortes antes y después del matrimonio, al otorgar el mismo valor a las actividades propias del hogar y a las realizadas fuera de él, al mismo tiempo que dignifica una labor que constituye un aporte al patrimonio en beneficio del cónyuge que adquirió bienes durante su vigencia, máxime si se considera que quien las llevó a cabo se erigió como un baluarte al dedicarse no sólo al cuidado del hogar y de la familia, sino también de su propio consorte; todo lo cual, deberá dirimirse en ejecución de sentencia, ponderando en todo momento la voluntad de las partes y, en su defecto, de acuerdo con lo previsto en la ley, para la disolución de las sociedades, en términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

TESIS 1ª. LIX/2015.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad

de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Derivado de lo antes expuesto se considera esta reforma como un avance a la protección de los Derechos Humanos de la Persona, sobre todo al derecho a su libre desarrollo, por lo que a través de esta reforma se logrará estar a la vanguardia en nuestra legislación estatal, respetando en todo momento los Derechos Humanos Consagrados en la Constitución, dotando de certeza jurídica a nuestros ciudadanos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Código Civil para el Estado de Chiapas y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas”.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 262, 269, 271, 272, 273, 274, 276, 277, 278, 279, 280, 283, 285, 287; Se Adicionan los artículos 268 Bis, y 268 Ter; Se Derogan los artículos 263, 264, 266, 267, 275, 281, 282, 284, 286, y 287 Bis, todos del Código Civil del Estado de Chiapas.

2.5 SEPARACION DE PERSONA COMO ACTO PREJUDICIAL

Se consideran efectos provisionales las medidas que decreta el Juez Familiar mientras dura el juicio de divorcio.

Debe hacerse mención sobre la separación de cuerpos como acto prejudicial o medida cautelar que son llamados medios preparatorios regulados por el Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado.

2.5.1 CONCEPTO

Es el depósito que de manera voluntaria realiza una persona (deudor) a favor de otra (acreedor) por concepto de alimentos, por lo que no deriva de un mandato judicial sino de la intención deliberada de cumplir con una obligación.

La cuantía para hacer el depósito en los juzgados de primera instancia asciende a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado que equivale a \$15942.50 (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos), cualquier depósito por debajo de dicho monto es competencia de los juzgados de paz.

2.6 PRELIMNAR DE CONSIGNACION

Si el interesado cuenta con los requisitos señalados debe presentarse en las oficinas de consignaciones y pagos correspondiente, donde procederá a iniciar su expediente el cual permanecerá activo durante el año en curso, de dicho trámite se le entregará una copia.

Para los depósitos posteriores únicamente debe proporcionar de manera verbal su número de expediente, precisando el importe y período que cubre el pago, con esta información se genera el recibo del cual se le entrega su comprobante

2.6.1 NATURALEZA JURIDICA

Permite al promovente realizar el cumplimiento de una obligación de forma voluntaria, sin la necesidad de la exigencia de un órgano jurisdiccional.

2.7 MEDIAS PRECAUTORIAS

Dentro de este capítulo que hemos dedicado a los actos prejudiciales cabe la inclusión de las providencias precautorias en cuanto a que pueden decretarse antes de iniciado el juicio. Ello es sin perjuicio de que una vez iniciado el procedimiento jurisdiccional-se-puedan plantear y obtener, mediante procedimiento incidental por cuerda separada, las providencias precautorias (artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles).

La justificación de las providencias precautorias la barrunta Demetrio Sodil en las siguientes expresiones: "La ley, con el objeto de no hacer ilusorio el juicio y con el de preparar el esclarecimiento de los hechos o circunstancias que permitan fundar la materia objeto del litigio, permite la práctica de diligencias preparatorias, autorizadas ya, desde las leyes antiguas españolas."

Más adelante, agrega: "Las diligencias precautorias sólo pueden dictarse:

Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandado, sin dejar apoderado instruido y expresado que conteste el juicio y lo haga hasta su terminación;

Para impedir que un deudor eluda sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra."

NATURALEZA JURIDICA

La palabra providencia en una de sus acepciones gramaticales alude a la disposición o prevención tornada por alguien frente a una situación dada. En un típico significado forense se refiere a la resolución tomada por el juez. Por tanto, en el significado procesal alude a la determinación tomada por el juzgador frente a alguna gestión de los particulares o frente a una situación en la que está facultado para operar oficiosamente.

Lo precautorio es lo que se hace con precaución, para evitar algún daño o peligro. El interesado que promueve ante el órgano jurisdiccional una providencia precautoria, pretende una resolución para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro.

Por tanto, en su significación literal, la providencia precautoria es una determinación jurisdiccional en cuya virtud se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro, en los casos, con el procedimiento, y con los requisitos establecidos legalmente.

Bajo la denominación de "medidas cautelares" el maestro Eduardo Pallares' nos indica que son "las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de un título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del mismo".

La expresión "providencia" nos indica el maestro Rafael de Pina que es el "decreto judicial". Acerca de las providencias precautorias nos indica que son las "resoluciones judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso, tales como el arraigo y el secuestro de bienes". Este concepto tiene como base fundamental nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En opinión nuestra, las providencias precautorias están constituidas por todo un cúmulo de actos procesales que van desde la solicitud del interesado apegada a la ley, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas para satisfacer las exigencias legales, el otorgamiento de la garantía correspondiente, la determinación del órgano jurisdiccional, que puede ser o no favorable y la ejecución de la medida cautelar respectiva, con la oportunidad posterior del afectado de defenderse en contra de la medida precautoria.

Por tanto, también se trata de una institución jurídica que engloba varias relaciones jurídicas unificadas con vista a la finalidad común de garantizar los resultados materiales del juicio para que el cumplimiento o ejecución del fallo por el demandado no sea adverso.

UNIDAD III

(JUICIOS ORDINARIOS)

El proceso es un fenómeno dinámico que se desenvuelve en el tiempo. Recuérdese la idea del hexágono procesal, en el cual una de las caras representa el problema del cuándo, o sea, del tiempo en el proceso.

El dinamismo radica en que el proceso está destinado a fluir. Por naturaleza es un fenómeno transitorio —aun cuando existan procesos que se antojan de existencia permanente. Tal transitoriedad la encontramos en la circunstancia de que su antecedente y razón de ser es siempre un litigio y su finalidad es la solución de ese litigio. El tiempo que dura el proceso se mide en plazos y términos. Briseño Sierra, citando a Podetti, escribe que en lo procesal:

[...] la incidencia de tiempo se mira en diversos institutos, tanto en los plazos y términos como en la preclusión, la rebeldía, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada. A la naturaleza jurídica de ese tiempo se refiere la ley cuando legisla sobre días y horas hábiles e inhábiles y habilitación del feriado. Y la doctrina procesal se refiere a la celeridad como uno de los principios de una buena ley procesal.

3.1 PRECLUSION

El concepto de preclusión está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso. Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello.

“Para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización del acto pendiente.” Este concepto de la preclusión está relacionado con el de carga procesal; así, precluye un derecho al no contestarse una demanda, al no ofrecerse pruebas, al no impugnarse una resolución, dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal fija para ello.

3.2 CADUCIDAD

Otra institución interesante, entre los aspectos temporales del proceso, es la caducidad procesal.

La caducidad no es, al parecer, una institución exclusivamente procesal, pues encontramos ejemplos de caducidades de tipo sustantivo, por ejemplo, en el derecho mercantil, en los problemas referidos a los títulos de crédito, en los que se habla de caducidades como perjuicios que sufren los derechos por inactividad de sus titulares.

En el proceso es necesario plantear la diferencia entre la preclusión y la caducidad. Ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia, la única diferencia es de grado, ya que la caducidad podría considerarse una preclusión máxima, es decir, si la preclusión es la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala.

Técnicamente se habla de caducidad de la instancia. Los plazos para que se dé esta caducidad varían según la ley y según el asunto de que se trate.

La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, de modo que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto, sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción. Generalmente, al decretarse la caducidad de un proceso se tiene a la prescripción como no interrumpida; en otras palabras, como si no se hubiera presentado la demanda que inició el proceso en el cual ha sido declarada la caducidad.

Se puede considerar a la caducidad, desde el ángulo procesal, como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo. La reglamentación legal de la caducidad es una figura relativamente nueva. Aún existen muchas leyes procesales que no la contemplan y, por ello, los procesos que regulan nunca caducan, cosa que es un verdadero absurdo, ya que cuando las partes no acuden al tribunal, demuestran que no tienen interés.

Es pues, a nuestro modo de ver, recomendable que todos los códigos y leyes procesales regulen a esta figura. En el derecho mexicano, la caducidad de la instancia aparece contemplada en la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque en este último cuerpo legal, no obstante la reforma de 1996, se reglamenta la caducidad de forma harto deficiente e inoperante, por medio de un parche o reforma de gran desacierto introducida después de una larga y fructífera experiencia de la caducidad recogida con la aplicación de los dos primeros cuerpos legales citados.

3.3 PLAZOS

En cuanto a los conceptos de términos y plazo existe gran confusión al respecto y muchos códigos y autores emplean mal estos vocablos.

Así, se habla en muchos casos de términos, cuando en realidad la ley y los autores quieren referirse a plazos.

Briseño, citando a Guasp, advierte que [...] término es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal; plazo en el espacio de tiempo en el que debe realizarse [...] lo importante en el concepto del término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica [...] el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo

astronómico y el acto [...] todo plazo tiene, pues, un momento a quo y otro ad quem, uno que marca el principio y otro que señala la meta.

De lo anterior podemos concluir que, en rigor, cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos se refieren a plazos, a lapsos en los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales.

Por el contrario, el término en sentido estricto es el momento preciso señalado para la realización de un acto. Por ello, con todo acierto se ha dicho que “el cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento”.

En íntima relación con todo lo relativo a la medición o cómputo de plazos procesales y a la fijación de términos para la realización de actos procesales, está el concepto de días y horas hábiles, reglamentados en los códigos procesales.

Así, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles y que son días hábiles todos los del año, menos sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos y que se entienden horas hábiles las que median desde las 7:00 hasta las 19:00 horas. Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas.

Finalmente, en determinado tipo de negocios no existen las limitaciones de horas y días hábiles por la naturaleza de las cuestiones que se plantean: juicio sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas, etc. Además, en todos los demás casos, cuando hubiere causa urgente para ello, los jueces pueden habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, debiendo expresarse con todo detalle el tipo de actuaciones procesales que se autoriza a celebrar en dichas horas o días habilitados.

3.4 TERCERIAS EN EL PROCESO CIVIL

Cuando dimos la definición de proceso, dijimos que consiste en un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación

sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo.

Un ejemplo característico de esos terceros ajenos a la relación sustancial, es el de algunos particulares auxiliares del juzgador, por ejemplo, el testigo, el perito, el mismo abogado, procurador o patrono. Estos terceros se caracterizan por intervenir en el proceso, colaborando en el desenvolvimiento de los actos del mismo, pero sin que esencialmente se afecte a su esfera jurídica, porque precisamente son terceros ajenos a la relación sustancial del litigio en debate.

Frente a esos terceros ajenos a la relación sustancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, en razón de que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte en el proceso. Hay, pues, ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación sustancial yacente, es decir, la relación litigiosa, puede afectarlo. Así, tenemos al tercero llamado en garantía, tercero llamado en evicción y tercero al que se denuncia el pleito, por cualquier otra razón.

En el proceso penal, este llamamiento de terceros, que después pueden convertirse en partes, se da, por ejemplo, en el caso de que una persona sea detenida y se le someta a proceso por la supuesta comisión de algún delito y, al defenderse, alega inocencia y señala a otras personas como responsables o bien denuncia a algunos cómplices o a los autores materiales o intelectuales, según sea el caso, de la comisión del delito.

No olvidemos que en el proceso penal hay un pretensor punitivo, que es el estado, el cual ejerce la acción penal. Además, puede haber, como en este supuesto, varios sujetos resistentes, quienes llegan a acusarse recíprocamente y a alegar la propia inocencia.

En cuanto a las tres figuras mencionadas, por lo que toca al llamamiento en garantía, generalmente se hace a un codeudor o a un fiador. Así, cuando se demanda a un primer deudor y éste es insolvente, se puede seguir el juicio contra el fiador; aunque, el fiador si no ha renunciado al beneficio de orden, puede precisamente pedir que se llame a juicio al deudor principal.

En el segundo caso, o sea, en el de llamamiento en evicción, el tercero llamado a juicio debe responder por el saneamiento de la evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad de alguna cosa.

Por regla general, es el vendedor o el que ha transmitido la propiedad de alguna cosa el que es llamado a juicio por el comprador o adquirente, a quien otro tercero le disputa la legitimidad sobre la cosa. El tercero llamado en evicción es traído al juicio para responder del buen origen de la cosa y para que, en todo caso, le depare perjuicio la sentencia que se llegue a pronunciar en ese proceso.

Finalmente, en el tercer caso abarcamos a todos los otros tipos de denuncia del pleito, a cualquier tipo de tercero al que le interese que también le depare perjuicio la sentencia que se dicte, por múltiples razones.

Por otro lado, como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación sustancial y a los terceros llamados al juicio, existen los terceristas, que son sujetos que se insertan en relaciones procesales previas. De acuerdo con la reglamentación legal respectiva, estas tercerías pueden ser de los siguientes tres tipos: excluyentes de dominio, excluyentes de preferencia y coadyuvantes.

En el caso de las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, se presupone que se ha llevado a cabo alguna ejecución o afectación judicial sobre bienes de la parte demandada en un juicio y, entonces, el tercerista se inserta en esa relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes. A estas tercerías se les llama excluyentes precisamente porque a través de ellas se pretende sustraer los bienes objeto de la afectación o ejecución.

La tercería excluyente de dominio implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de ellos. Al respecto, deberá probar plenamente la propiedad de dichos bienes y, si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que haya sobre ellos y ordenar que le sean devueltos.

La tercería excluyente de preferencia implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes. Es decir, el tercerista en este trámite excluyente alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado.

La tercería coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.

El estudio de las tercerías corresponde fundamentalmente, no a un curso de teoría general del proceso, sino a un curso de derecho procesal civil y la reglamentación de dichas tramitaciones se encuentra en disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

3.5 FORMAS O MEDIOS DE HACER NOTIFICACIONES

Examinaremos a continuación los diversos procedimientos para realizar las notificaciones. Así, las notificaciones se entregan de manera:

- Personal
- Por cédula
- Por boletín judicial
- Por edictos
- Por correo y telégrafo
- Por teléfono
- Por radio y televisión
- Por fax

3.5.1 PERSONAL

La notificación personal es la que se hace por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele. Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se ordena que se hagan personalmente las notificaciones del emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción

voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte; del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; de la primera resolución que se dicte, si se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo; cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene; el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución; y la sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla; además de los casos en que la ley así lo disponga.

Algunas legislaciones, con todo acierto en nuestra opinión, disponen también la notificación personal de la sentencia definitiva.

Otra cuestión que plantea serias dudas es la de si una sentencia condenatoria que, por ejemplo, ordene pagar cierta suma o devolver algún bien, deba o no deba notificarse personalmente, en razón de contener la necesidad de un requerimiento de un acto concreto a la parte que deba cumplirlo y en una sentencia de condena está implícito tal requerimiento.

Por otra parte, en sentido estricto consideramos que la notificación personal es únicamente la hecha por el notificador de palabra viva con presencia física del destinatario de la notificación. Veremos en seguida cómo en algunos casos, si en sentido estricto esta notificación personal no puede realizarse, puede suplirse válidamente mediante una notificación por cédula, en los términos que adelante explicaremos.

3.5.2 POR CÉDULA

La notificación por cédula acepta tres modalidades diversas a las que nos referimos en seguida.

La cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

Decíamos que la notificación por cédula puede adoptar diversas modalidades, a saber: cédula entregada, cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar y cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

La cédula se entrega cuando por cualquier circunstancia no se encuentra el sujeto que debe ser notificado. Si se trata de la primera notificación, ya no se deberá dejar citatorio al interesado para que espere al notificador, sino que se le notificará en una cédula que se entrega a los parientes, trabajadores domésticos o empleados del interesado o a cualquier persona que habite en ese domicilio.

Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este código o el juez disponga otra cosa.

La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos la comprobación ante las personas que a los citados les interese de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza.

La fijación de la cédula hipotecaria en algún lugar conveniente de la finca, paralelamente al emplazamiento, sigue conservándose en algunas legislaciones estatales, pero el texto actual de nuestro código procesal distrital ya no la contempla.

El efecto de publicidad, a nuestro juicio, queda cabalmente cumplido con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad a la que nos referiremos más adelante.

La cédula hipotecaria que antes se reglamentaba, contenía una relación sucinta de la escritura y concluía en estos términos:

[...] en virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca [...] de la propiedad de [...] a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el C.

Legislaciones procesales más modernas han suprimido la fijación de la cédula en la finca afectada, porque en la realidad no hay garantía alguna de que tal documento permanezca fijado por largo tiempo en el lugar en que los funcionarios judiciales lo coloquen.

La última modalidad presentada por la notificación por cédula es la relativa a aquella que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Para tal efecto se expedirá copia certificada de la cédula por duplicado para que un ejemplar quede en la oficina respectiva y otro, con la anotación del registro, se agregue a los autos. Los destinatarios de esta notificación constituyen un sujeto pasivo universal y puede afirmarse que la misma, por su carácter registral, surte efectos erga omnes.

3.5.3 POR BOLETÍN JUDICIAL

En el Distrito Federal puede decirse que, como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de realizarse, se harán por medio del Boletín Judicial.

Esta publicación está ordenada por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que dispone que se publicará diariamente los días hábiles.

Las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si éstas ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicten y, si no ocurren, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación.

Recordamos aquí que este tipo de notificación es de las que denominamos formales, porque la publicación referida no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles.

Lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de la lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial.

3.5.4 POR EDICTOS

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que procede la notificación por edictos en los tres supuestos siguientes:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- I. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código;
- III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

Al igual que en el caso de la notificación mediante el Boletín Judicial, la notificación por edictos se califica de formal, en cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación puedan existir o no y puedan enterarse o no de los edictos publicados.

El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial.

La misma disposición citada ordena en algunos casos la fijación de los edictos en lugares públicos.

El mismo ordenamiento legal al que nos referimos establece la necesidad de fijar avisos o edictos, tanto en el caso de los juicios sucesorios en que sean los parientes colaterales quienes solicitan la declaración de herederos, como para el llamado de postores para la pública subasta en los remates judiciales.

3.5.5 POR CORREO Y TELÉGRAFO

Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

Cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.

Actualmente aumenta la tendencia a usar estos medios de comunicación, inclusive para comunicaciones cursadas a las partes, todo lo cual requeriría indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial, como parece haberlo propuesto el proyecto Couture del Código Procesal para el Uruguay.

Los códigos de Sonora y Zacatecas contienen la innovación que ya hemos comentado relativa al emplazamiento por correo certificado, con acuse de recibo, en el caso de que el demandado radique en el extranjero.

3.5.6 POR FAX

Este medio de comunicación comienza a tener aplicaciones procesales en España: los abogados reciben ya directamente diversos tipos de notificaciones provenientes de los tribunales por fax.

En México tenemos el caso en materia federal electoral, en que ya se contempla esta forma de notificación para casos urgentes o extraordinarios, condicionando que surta los efectos legales correspondientes a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de mayo de 1996 admite ya, en el párrafo tercero del art. 121, el uso del fax y del teléfono como medios de comunicación procesal.

3.6 NULIDAD PROCESAL

En términos generales, podemos considerar que la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello [...] la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador.

En otras palabras, la nulidad es una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma por la forma misma. La forma tiene una finalidad útil, o al menos debería tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal habrá siempre de buscarse el propósito que el legislador persiguió con el establecimiento de la misma, porque el defecto o la falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello, el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades.

Por lo demás, la teoría de las nulidades de los actos jurídicos “es un concepto que domina en el campo del derecho sin ser privativa de ninguna de sus ramas, cada una de las cuales le impone modalidades propias”.

En lo que podríamos llamar la teoría de la ineficacia de los actos jurídicos, se ha pretendido distinguir tres grados de ineficacia que son: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La falta de formalidad, la carencia de un objeto jurídica mente válido, la ausencia o vicio del consentimiento, etc., dan lugar a diversos grados de ineficacia jurídica.

Además debemos considerar que esencialmente las mismas razones motivantes de la ineficacia jurídica de los actos jurídicos pueden ocasionar la ineficacia de los actos procesales; sin embargo, no puede simplemente trasladarse, sin mayor adaptación, la teoría de las nulidades, principalmente estudiadas por el derecho civil, al campo del derecho procesal, porque en éste las ineficacias, los diversos tipos de nulidad, las formas como se hacen valer, etc., deberán tener peculiaridades y enfoques muy particulares, los cuales habrán de tenerse muy en cuenta.

Como se ve, aunque la terminología en el derecho procesal es la misma que en el derecho civil, los conceptos no son equivalentes y difieren en cuanto a sus efectos.

Así, en tanto que en derecho civil los actos afectados de nulidad absoluta no producen ningún efecto, puede ser declarada de oficio y no admite confirmación, en derecho procesal producen sus efectos mientras la nulidad no sea declarada y pueden ser confirmados por consentimiento expreso o tácito de las partes.

Tradicionalmente, la nulidad procesal es un concepto opuesto al de validez o regularidad de los actos procesales.

En este orden de ideas, un acto jurídico procesal puede estar afectado de algún grado de ineficacia, en cuanto no sea plenamente válido precisamente en función de no reunir todos los requisitos que para dicha validez le señale el propio sistema jurídico.

También tradicionalmente, el procesalismo ha manejado como conceptos relacionados con la nulidad procesal los de nulidad de actuaciones y recursos de nulidad. La nulidad de actuaciones constituye un trámite incidental, el cual a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas cuando no se hayan ajustado a los trámites establecidos.

En la legislación del Distrito Federal, las disposiciones que se refieren a la nulidad de actuaciones establecen que éstas serán nulas si les falta alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esta nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra. Las notificaciones hechas de forma distinta a como lo previene el propio código serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación, surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el propio código.

Independientemente de todas estas disposiciones, la llamada apelación extraordinaria, reglamentada en el mismo cuerpo legal, no constituye en rigor un verdadero recurso, sino un procedimiento de anulación de actuaciones en los casos extremos señalados en dicho texto legal.

Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por medio de edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o si siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley, y cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Como se observa, todos los supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria, en rigor, son elementos sustanciales para la validez y plena regularidad de un proceso; en otras palabras, si se da uno de esos supuestos, el proceso respectivo se ha construido sobre una base falsa y, por tanto el efecto de la llamada apelación extraordinaria, si triunfa, es el de anular prácticamente todo un proceso.

Pero con las anteriores consideraciones estamos ya tocando el campo del denominado recurso de nulidad, al cual Cabanellas clasifica de comodín procesal por las varias acepciones que ha tenido el mismo a través de la historia. Así, informa, que el recurso de nulidad ha sido sinónimo del recurso de casación.

Como quiera que sea, ese recurso de nulidad se intenta para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya sea por violaciones de procedimiento o por violaciones de fondo o mérito.

Nuestro juicio de amparo directo, como juicio de tipo casacional, corresponde indudablemente a esta idea anuladora de una sentencia dictada con errores o violaciones manifiestos ya sea en el

procedimiento o ya sea en la misma sentencia. Sólo que aunque los efectos sean de anulación o de desaplicación de la sentencia dictada con violaciones procesales o de fondo, nosotros no llamamos a dicho recurso, recurso de nulidad.

Pensamos que puede ser útil para el estudioso del derecho procesal enfocar una distinción entre el recurso propiamente dicho y una impugnación de nulidad de actos procesales.

En rigor, el recurso propiamente dicho tiene como finalidad específica la de que la resolución impugnada sea revisada y como resultado de dicho análisis o examen, corra alguna de estas tres posibles suertes: sea confirmada, sea modificada o sea revocada, según tendremos oportunidad de ver más adelante.

Por el contrario, el recurso de nulidad, ya lo hemos dicho, tiene por finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales, cuando se presenta un vicio o irregularidad procesal.

En la doctrina ha sido escaso el tratamiento de las cuestiones relativas a las nulidades procesales, por eso cabe destacar la reciente publicación de la obra que sobre el tema ha escrito Gabriel Moreno Sánchez.

Ya vimos que determinados actos procesales pueden estar afectados de invalidez y esto acarrea la nulidad no solamente de dichos actos, sino de todo el proceso. En el capítulo anterior hemos examinado las dos formas de expresión procesal de la nulidad, o sea, la nulidad de actuaciones y el recurso de nulidad. Ambas posibilidades implican medios para impugnar alguna resolución, que pudiéramos calificar de normales u ordinarios y los cuales están sujetos para su interpretación, a determinados plazos.

3.7 NULIDAD DE UN PROCESO

En el presente capítulo nos centramos en la problemática de un proceso existente, válido en apariencia, y el cual, sin embargo, puede estar sujeto a un examen ulterior respecto de su validez en otro proceso. Es decir, se trata de la posibilidad de atacar la validez de todo un proceso mediante otro segundo o ulterior proceso.

Estamos en el campo de lo que podríamos llamar la impugnación de la cosa juzgada. La cosa juzgada es una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no está ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad última, no sujeta a revisión.

La cosa juzgada tiene cierto carácter irrevocable, y frente a la resolución definitiva no cabe, ya a las partes, probar lo contrario. Surge la excepción de cosa juzgada cuando se pretende revivir un asunto ya fallado en forma definitiva; por cuanto se presume que el fallo se base en situaciones verdaderas, ya no controvertibles; de lo contrario, la justicia carecería de eficacia.

La cosa juzgada es, pues, una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial. De no existir ésta, se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo cual se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídica; de aquí la necesidad y la razón de ser de la cosa juzgada.

Sin embargo, existen casos en que, por la evidencia de la falla, del vicio, es necesario que un proceso aparentemente válido sea revisado y sujeto a un examen ulterior en un segundo proceso, con lo que se da la revisión de la cosa juzgada que equivale a un proceso, por cuyo medio se puede nulificar a otro proceso anterior.

La mayoría de las legislaciones procesales no contempla esta posibilidad, la cual sí encontramos reglamentada en los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora y Zacatecas en los términos que en seguida indicaremos. La cosa juzgada puede ser impugnada mediante un juicio ordinario de nulidad y, disponen los cuerpos legales citados, de forma limitada que procederá dicha impugnación de la manera que sigue:

Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio.

Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos.

Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte sustancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

Además, disponen los códigos citados que este juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada e impugnada, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad. La referida nulidad sólo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme.

Independientemente del caso de una reglamentación concreta y precisa que permita impugnar la cosa juzgada, lo cierto es que ésta puede llegar a debilitarse y también a impugnarse en casos en que el proceso en el cual dicha cosa juzgada se haya producido, esté viciado de forma evidente e indubitable en sus elementos fundamentales.

Es decir, un proceso afectado de una nulidad básica o fundamental, aunque en apariencia produzca cosa juzgada, podrá ser revisado por un juicio de nulidad en el cual se examine precisamente una cuestión de tal magnitud e importancia que haga caer por tierra toda la validez de este primer proceso y, por tanto, la cosa juzgada producida en él.

En algunos de estos casos no podría pensarse ni siquiera en un lapso o plazo dentro del cual se pudiera impugnar esa cosa juzgada, porque la falla o vicio es de tal magnitud que no podrá convalidarse con el transcurso del tiempo. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto de un proceso en el que inclusive de buena fe y con desconocimiento del acto y del propio tribunal se lleva a efecto una diligencia de emplazamiento y no se encuentra al demandado y se presume su ausencia.

Pero resulta que, en el caso ejemplificado, el demandado en el momento del emplazamiento, hecho mediante un tercero, por no haber estado dicho demandado en su domicilio, hubiere, sin saberlo ni siquiera las personas que estaban en su casa, fallecido antes del emplazamiento.

El proceso respectivo podría seguir su curso en rebeldía y obtenerse la sentencia respectiva, declararse ésta ejecutoriada e inclusive ejecutarse; sin embargo, todo ello tendría una base falsa inicial o sea la de haberse iniciado el proceso en contra de un muerto.

Es indudable que una cosa juzgada obtenida con base en una aberración de tal magnitud estará siempre sujeta a una revisión ulterior mediante un juicio de nulidad. Es el caso siempre abierto a la posibilidad de la nulidad de un proceso por medio de un segundo proceso, cuando el primero, repetimos, esté viciado de una ineficacia de tal magnitud que haga imposible pensar en el saneamiento de esa ineficacia por el simple transcurso del tiempo.

En las últimas décadas, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en diversos sistemas jurídicos, se abre cada vez más la posibilidad de intentar vías de revisión de la cosa juzgada. Esto se hace evidente al comprobar que el tema ha sido tratado frecuentemente en jornadas y congresos de derecho procesal, así como en obras jurídicas de reciente publicación.

UNIDAD IV

(SENTENCIA)

Se ha entendido por resolución judicial “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”.

La ley adjetiva civil federal al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica en los términos siguientes: “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

La legislación procesal civil del Distrito Federal clasifica a las resoluciones así: Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, sentencias definitivas.

En un análisis comparativo entre los sistemas de clasificación de las resoluciones judiciales adoptadas por los dos códigos procesales citados, De Pina y Castillo Larrañaga indican:

La clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho más sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.

Esta materia es una de las menos felizmente tratadas por el código procesal del Distrito Federal.

En vez de establecer tres clases de resoluciones —decretos, autos y sentencias—, complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres —provisionales, definitivos y preparatorios— y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución.

La clasificación de las resoluciones judiciales es importante sobre todo para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas. Aunque las consideraciones acerca de la sentencia, así como lo relativo a la teoría de la impugnación, será materia de estudio en los capítulos siguientes.

Las reglas del recurso o del medio de impugnación procedentes varían si se trata de una sentencia, un auto o un simple decreto o providencia.

Consideramos que ningún otro autor trata con mayor rigor técnico los aspectos de procedencia de los recursos en contra de los diversos tipos de resoluciones que hace Adolfo Maldonado.

Es pertinente advertir, al respecto, que no entramos en el análisis de esas reglas de procedencia de los recursos porque en todo caso se trata de cuestiones que deberán ser examinadas en los diversos cursos procesales concretos, a saber, de procesal civil, procesal penal, procesal constitucional, procesal del trabajo, etc.

Los criterios de distinción, respecto de los diversos tipos de resoluciones no varían en gran parte, si nos trasladamos de un campo procesal a otro. Así, en el proceso penal, Franco Sodi explica:

El Código de Procedimientos Penales del Distrito, apegándose a nuestra tradición jurídica, distingue tres diversas clases de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias; en cambio la ley federal adjetiva [...], se concretó a diferenciar tan sólo sentencias y autos, considerando entre éstos los que siempre han sido llamados así y, además los decretos [...] los decretos son resoluciones del juez por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso [...] los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla; por ejemplo, la formal prisión se resuelve por medio de un auto [...] se entiende por sentencia [...] la (resolución) que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley, perseguida.

De lo expuesto en el capítulo anterior puede deducirse que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso.

Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, decimos que se ha producido una sentencia en sentido material.

Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

Será desde otro ángulo de vista, el cual nos interesa en el presente capítulo, que se examinarán los requisitos formales de la sentencia; en ese sentido, De Pina y Castillo Larrañaga hablan de la estructura de la sentencia, en cuanto forma de redacción y los requisitos formales que deba tener.

Refiriendo estos requisitos a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los autores enumeran los siguientes, de carácter externo, para las sentencias:

- Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (art. 56);
- Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito (art. 86);
- Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (art. 56);
- No contener raspaduras ni enmendaduras, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (art. 57), y
- Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia (art. 80).⁴⁶

De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (arts. 219 y 222), las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del juez o magistrado y la autorización del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y

de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Lo cierto es que aunque la legislación procesal civil del Distrito Federal haya pretendido desterrar usos tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido, en lo que tienen de utilidad, y de acuerdo con ellos subsisten las partes denominadas de resultandos y de considerandos, como integrantes de toda sentencia.

4.1 ETAPAS DE LA SENTENCIA

En resumen, la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones o partes:

• Preámbulo • Resultandos • Considerandos • Puntos resolutivos

Un análisis del contenido y de la estructura o formación de cada una de esas partes nos permite hacer las siguientes reflexiones:

Preámbulo

En el preámbulo de toda sentencia debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia.

Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

Resultandos

Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.

Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Considerandos

Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

En el presente capítulo se trata el tema de los considerandos, simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a su contenido, lo cual será objeto de nuestra atención en el capítulo siguiente.

Puntos resolutivos

Los puntos resolutivos de toda sentencia son su parte final, en la que se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y de qué monto es; se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que identificar los cuatro puntos referidos si se aprecian objetivamente en varios ejemplares que contengan este tipo de resoluciones.

Por requisitos internos o esenciales o sustanciales de las sentencias debe entenderse no aquellos de formación o estructura, examinados en el capítulo anterior, sino los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer. De Pina y Castillo Larrañaga explican que dichos requisitos son congruencia, motivación y exhaustividad.

Congruencia de la sentencia

Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Por tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será incongruente. “Al requisito de la congruencia alude el art. 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Motivación de la sentencia

La motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad.

En efecto, al disponer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”, consagran el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación).

Si es pues, por tanto, obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, esta necesidad se redobla o acentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional.

De ahí que la sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.

Exhaustividad de la sentencia

Pensamos que el requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución en la cual se sentencie un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos.

En efecto, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba.

En otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotándolos, todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Todo lo relativo a los requisitos sustanciales de las sentencias tiene una muy especial importancia, como habremos de ver en el capítulo siguiente, al tratar lo relativo a la impugnación.

La impugnación de las sentencias, aparte de los defectos formales, externos o de estructura que puedan presentar, por lo general se enfoca en los defectos sustanciales, o sea, las circunstancias en que la sentencia presente fallas en sus requisitos, ya mencionados, de congruencia, motivación y exhaustividad.

4.2 SENTENCIA Y COSA JUZGADA

4.2.1 CONCEPTO

“La cosa juzgada es una institución ampliamente conocida y aceptada, más allá de las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de distintos Estados, que según lo explican las mismas doctrina y jurisprudencia, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada”

Se trata de un concepto muy antiguo, del cual se encuentran vestigios incluso en el clásico Derecho Romano, si bien es necesario reconocer que no siempre se le ha dado la misma trascendencia que modernamente se le atribuye.

De otra parte, la doctrina de varios países de Europa y América, especialmente durante el Siglo XIX y las primeras décadas del XX, discutió ampliamente sobre el concepto mismo de la cosa juzgada, así como sobre su fundamento esencial. El debate se centró, por ejemplo, en si ella encierra una presunción de verdad frente a los hechos debatidos en el proceso, o si, dada la inevitable factibilidad del error judicial, es apenas una ficción de verdad.

También sobre si la autoridad que ella implica proviene del juez que ha adoptado una determinada decisión, o de la ley que establece esta consecuencia para aquellos pronunciamientos.

En tiempos más recientes se ha aceptado que, al margen de todas esas controversias doctrinales no suficientemente zanjadas, sin perjuicio del diverso tratamiento legal, y con la unánime advertencia sobre su carácter no absoluto, es esta una institución de innegable conveniencia y gran trascendencia social, incorporada por la generalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos.

De otra parte, la cosa juzgada es un concepto de común aplicación en las distintas áreas jurídicas y, tal como lo resaltaron varios de los intervinientes, su importancia es tal que usualmente se afirma que si ella no existiera, el Estado de derecho carecería por completo del efecto pacificador y de ordenación social que usualmente se le atribuye, pues al no contar con una garantía clara de estabilidad de las decisiones adoptadas por los jueces, los conflictos serían interminables e irresolubles”.

Así pues, la existencia de cosa juzgada implica la imposibilidad de promover un nuevo proceso cuando la jurisdicción ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre una misma causa petendi mediante sentencia de fondo debidamente ejecutoriada, circunstancia que enerva la posibilidad de realizar hacia el futuro otro pronunciamiento sobre el mismo asunto.

Por lo anterior, resulta factible predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto, tal y como lo dispone el artículo 303 del Código General del Proceso, antes artículo 332 del Código de Procedimiento Civil:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

De la lectura de la anterior disposición, la Sala advierte que la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

En este sentido, debe recordarse en qué circunstancias se genera el referido efecto de cosa juzgada, aspecto cuya regulación se encuentra, precisamente, en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso.

La primera de estas dos normas establece la regla general aplicable, al señalar que tiene fuerza de cosa juzgada “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso”, de la cual derivan tres importantes precisiones según la jurisprudencia, a saber:

1. Que se atribuye este efecto a las sentencias que, de acuerdo con el artículo 302 del CPC, son “las que deciden sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien”.

2. Que debe tratarse de sentencias ejecutoriadas, efecto que según dispone el artículo 302, ibídem, se alcanza “Tres (3) días después de su notificación cuando contra ellas no procede ningún recurso, cuando se han vencido los términos correspondientes sin haberse interpuesto ninguno de los recursos que procedían, o cuando se han decidido de fondo aquellos recursos que se hubieren interpuesto”.

3. Que “esas sentencias hayan sido proferidas al término de un proceso contencioso, esto es, de los que requiere que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos, pues contrario sensu, no generan ese efecto las sentencias que ponen fin a procesos de jurisdicción voluntaria”.

Sobre el particular, debe recordarse que “la ejecutoria de una decisión judicial es un fenómeno distinto al instituto procesal de la cosa juzgada, ya que éste último tiene como objetivo otorgar una calificación jurídica especial a algunas decisiones ejecutoriadas”, razón por la cual no existe cosa juzgada sin ejecutoria.

Entonces, la ejecutoria de una sentencia se refiere a una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, cuando frente a las mismas:

No procede recurso alguno

Se omite su interposición dentro del término legal previsto

Una vez interpuestos se hayan decidido;

Cuando su titular renuncia expresamente a ellos

Aspectos formal y material. Estos dos aspectos se derivan doctrinariamente del estudio de una figura procesal que lleva por nombre la “cosa juzgada” y que va íntimamente ligada a la sentencia ejecutoriada. Así la doctrina ha clasificado la cosa juzgada de diferentes maneras, una de ellas es la siguiente: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. Se trata de dos figuras jurídicas procesales que son diferentes, aunque ello no quiere decir que no estén relacionadas. Hay resoluciones judiciales que surten los dos efectos, el formal y el material; sin embargo, hay otras

resoluciones ordinarias o interlocutorias de un proceso, que sólo surten efectos de cosa juzgada formal.

La cosa juzgada es una consecuencia de la preclusión o una especie desarrollada de la misma. Enseguida se tratarán de explicar cada una de ellas:

A) Cosa juzgada formal.

Es la que se actualiza cuando no hay posibilidad que una determinada decisión judicial sea recurrida por algún recurso legal; dicho de otra manera, es la que genera la improcedencia o cierre de los recursos contra una resolución judicial. Los efectos de esta clase de cosa juzgada se generan únicamente dentro del proceso en el que se ha dictado la sentencia, por ello tiene un carácter limitado, ya que sus efectos podrían desaparecer en un proceso distinto a aquel en que se actualizó.

La cosa juzgada formal se refiere al interior de un proceso en general, que es determinado e identificable, esto es individualizado.

B) Cosa juzgada material.

Es que hace posible que una sentencia o resolución judicial sea prácticamente inatacable a través de un nuevo juicio, eliminando cualquier posibilidad de modificación o alteración a los contenidos de la resolución que es objeto de la cosa juzgada.

Esto hace posible que los efectos de la sentencia que se convirtió en cosa juzgada, tengan vigencia en el juicio de donde proviene y en cualquier otro proceso futuro, ya que su eficacia es total. La cosa juzgada material se refiere a las relaciones de un proceso ya resuelto; de vincular a otro proceso en curso; causa un efecto exterior al primer proceso.

Cosa juzgada en materia civil

La cosa juzgada (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio.

Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda. La

cosa juzgada va a tener un desenvolvimiento diferente cuando se trata de una sentencia ejecutoriada que sea de naturaleza civil, que cuando esa sentencia sea de tipo penal.

Ello se debe esencialmente a la naturaleza de los valores jurídicos que cada una de las dos ramas del derecho positivo vigente va a tutelar.

La cosa juzgada en el derecho civil.

La cosa juzgada en esta materia requiere de determinados requisitos para que se actualice, por ejemplo, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concorra la más perfecta identidad de cosas, personas y calidad con que litigaron cada una de éstas últimas.

En cuanto al objeto de la cosa juzgada en materia civil, es preciso que la cosa comprendida en la primera sentencia sea idéntica a la pretendida en el segundo pleito. La doctrina hace alusión en el objeto de un proceso de condena, pero no en los de mera declaración. La noción de “cosa” hay que relacionarla, como “objeto”, con la causa pretendida.

La cosa juzgada en materia civil ha de buscarse en el fallo de las sentencias.

Pero la motivación de las mismas tiene un gran valor como antecedente lógico de aquél; tras la relación de hechos, la parte jurídica de la sentencia, el producto de las complicadas operaciones de subsunción, se expone allí.

No son reflexiones inocuas, van dirigidas a explicar el contenido del fallo. El tema de la cosa juzgada en materia civil se complementa con los preceptos que han sido transcritos en esta unidad y que están contenidos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por lo que sería repetitivo el citarlos nuevamente.

4.2.2 DIFERENCIA ENTRE COSA JUZGADA Y SENTENCIA FIRME

La práctica de los procesos civiles y familiares han permitido tener clara la solicitud de sentencia, ante el tribunal que conoce la causa o acción que se esté solicitando, es importante mencionar, que dependiendo la materia que se esté litigando, será el tipo de resolución que solicitaremos, es claro que ambos conceptos tienen similitud pero también grandes diferencias en el contenido del proceso.

La sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de la cosa juzgada. En este tipo de sentencias no procede contra de ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

En materia familiar, después de que el tribunal emitió una sentencia, procederemos a solicitar que dicha sentencia se declare firme, es decir que en ese momento si ninguna de las partes interpuso ningún recurso, al solicitar que quede firme, estamos solicitando que no se modifique, hasta que algunos de las partes, solicite nuevamente un proceso sobre el que se dictó dicha resolución.

Ahora en materia civil, cuando solicitamos que una sentencia tenga la calidad de cosa juzgada, es decir que no admite ningún recurso, pero también es importante establecer que esta resolución no se podrá modificar por ninguna circunstancia.

4.3 LOS LIMITES OBJETIVOS DE LA SENTENCIA CIVIL

En opinión del maestro Eduardo Pallares, las sentencias sólo son válidas si cubren los siguientes requisitos formales:

- a) Han de estar escritas en español.
- b) Deben estar autorizadas con firma del secretario y suscritas por el juez.
- c) Han de estar motivadas o lo que es igual, contener la enunciación de las cuestiones de hecho o de derecho sobre las cuales deciden, así como los fundamentos de la decisión. En las cuestiones de hecho deben incluirse tanto los sucesos del litigio como los del proceso. No es necesario que en las sentencias se expongan y analicen todos los argumentos que las partes hayan hecho valer en defensa de sus pretensiones.
- d) Su parte dispositiva ha de estar de acuerdo con las pretensiones deducidas en el juicio, según el principio de congruencia.
- e) Han de ser claras y precisas y no han de estar en contradicción consigo mismas.
- f) Han de contener la fecha y lugar en que se pronunciaron, nombre de los litigantes y el carácter con que litiguen.

- g) Han de condenar o de absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos. Pueden absolverlo únicamente de la instancia, pero la sentencia que no absuelve ni condena, es nula.

Mucho cuidado debe procurarse en la elaboración de una sentencia, si consideramos que ésta no es reformable por el juez que la dicta, quien sólo puede aclararla y corregir errores aritméticos, aun cuando sea de primera instancia y aun cuando estén pendientes los recursos correspondientes; aunque su imperatividad u obligatoriedad sólo surgen cuando se surte su ejecutoria, es decir, cuando no exista ningún recurso contra ella, a menos que se otorgue apelación en el efecto devolutivo o se autorice su cumplimiento a pesar del recurso interpuesto. El contenido y forma de la sentencia adquiere mayor gravedad con su definitividad e inmutabilidad, que precluyen la posibilidad de que su decisión sea revisada y reformada en otro juicio por cualquier juez.

La calidad de inmutable y definitiva que la Ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, y que se encuentra contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto, es precisamente lo que hace que adquiera como cosa juzgada.

Sin duda el objetivo de una sentencia es que se cumpla con lo que una autoridad determino a un asunto en concreto.

4.4 EJECION DE LA SENTENCIA CIVIL

Una vez que el órgano jurisdiccional ha emitido su veredicto a través de la sentencia, la parte que ha sido vencida durante éste se enfrenta ante las disyuntivas de cumplir o no cumplir los preceptos señalados en dicha sentencia, para el caso de que cumpla voluntariamente con las obligaciones impuestas en los resolutivos, se estará en ese acto, dando por terminada toda actividad procesal, si se cumple cabalmente con lo establecido en la sentencia.

Se puede dar el caso de que la parte que ha sido vencida en juicio no cumpla con lo establecido en ella, por lo que la parte vencedora estará en condiciones de solicitar al órgano jurisdiccional la ejecución forzosa de la sentencia, es decir, que le solicita la realización coactiva de condena que la parte vencida no ha querido cumplir voluntariamente.

También se deberán de incluir los gastos y costas procesales que se originaron durante la ejecución procesal o que se originen con motivo de la ejecución de una sentencia.

La fase de ejecución de sentencia no es otra cosa sino la solicitud hecha por el vencedor en el juicio para que proceda a la ejecución forzosa de lo sentenciado, en virtud de que su contraparte no lo ha hecho de forma voluntaria.

Una vez que sea solicitada la ejecución, el juez señalará un término para aquel que resulte perdedor en el juicio, cumpla de manera voluntaria con lo ordenado y en caso de no hacerlo se estará en condiciones de proceder a la ejecución coactiva de la misma, esto se puede obtener según la legislación vigente en cada estado o por la vía de apremio, que no es otra cosa que el procedimiento para llevar a cabo la ejecución forzada o a través de un juicio ejecutivo, toda vez que las sentencias que han causado ejecutoria se constituyen como títulos ejecutivos, siendo éste el documento principal que da pie al juicio en comento.

Una vez agotadas las instancias procesales, el juez estará en condiciones de dictar sentencia, misma que si no ha sido recurrida causará ejecutoria, y después el condenado podrá cumplir de manera voluntaria lo señalado en ella y en caso contrario se procederá a la ejecución coactiva de dicha resolución.

Una de las formas en las que se puede hacer el cumplimiento coactivo es a través del embargo de bienes, pero este embargo no es la finalidad propiamente dicha, sino que los bienes se embargan en aras de conseguir el remate de los mismos y que con el producto de los gananciales de dicho remate se proceda a la liquidación pendiente al vencedor.

4.5 MEDIDAS DE APREMIO.

Una vez agotadas las instancias procesales, el juez estará en condiciones de dictar sentencia, misma que si no ha sido recurrida causará ejecutoria, y después el condenado podrá cumplir de manera voluntaria lo señalado en ella y en caso contrario se procederá a la ejecución coactiva de dicha resolución.

Una de las formas en las que se puede hacer el cumplimiento coactivo es a través del embargo de bienes, pero este embargo no es la finalidad propiamente dicha, sino que los bienes se embargan en aras de conseguir el remate de los mismos y que con el producto de los gananciales de dicho remate se proceda a la liquidación pendiente al acreedor.

Hay un deber general de respeto a la persona que cuando se infringe, origina acciones declarativas (tendientes a exigir la identificación frente al desconocimiento), negativas (orientadas a reprimir o impedir confusiones con otras personas, falsas atribuciones y simulaciones) e indemnizatorias, es decir aquellas que persiguen el resarcimiento de daños ocasionados a la misma. Consustancial con la persona es la capacidad jurídica, entendida como aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Junto a las personas físicas se reconoce la existencia de personas jurídicas, como las corporaciones y asociaciones.

La palabra persona, tiene su uso principal en el derecho, dejando ahora a un lado su sentido originario de "máscara" en la escena teatral clásica, y conserva la condición de una de las nociones básicas en el mundo jurídico. En este terreno, la palabra persona expresa el sujeto de las relaciones jurídicas, abarcando por ende el sujeto de los deberes jurídicos y de los derechos subjetivos. Esta enunciación, sin embargo, no es tan clara como puede parecer a primera vista.

Es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario.

Son los medios que el juzgador tiene a su alcance para que las partes en un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento, es evidente que no existe un término para hacerlas efectivas, pues el juez puede aplicarlas cuando así lo estime necesario, dentro del propio procedimiento, sin que sea forzoso que se apliquen a instancia de parte.

Es el acto jurídico por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Según Cervantes, la palabra apremio procede del verbo latino "premer", oprimir, apretar y significa tanto compeler al litigante o a las partes a algún acto.

Etimología, voz de formación castellana que proviene del castellano apremiar, éste de prima, éste a su vez de premiar "apremiar" del castellano antiguo. Del latín premo, -ere "apretar, apremiar".

Litis: (lat lis.) f. Der. Lite, litigio. Pleito, controversia ante los tribunales, contienda, disputa, altercado. Pero estas palabras lejos de facilitar una concepción clara y precisa del litigio, induce a error y a identificar nociones diversas entre si, “llamo litigio, dice Carnelutti, al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro” el simple conflicto de intereses no constituye un litigio es necesario además que se manifiesta por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión.” Carnelutti subraya las diferencias que hay entre sus puntos de vista y el tradicional: “hasta ahora, dice, así en el latín como en el italiano la palabra lite ha servido no sólo para significar no sólo el conflicto de intereses, sino también el proceso mismo, la ciencia del derecho ha efectuado una distinción entre el conflicto y el proceso, que constituye una de las líneas fundamentales del sistema, es necesario por lo menos, en lenguaje técnico, asignar a esta palabra un significado único y preciso. El litigio tiene dos significados material y formal. El material consiste en la pugna de intereses, y el formal en la pugna de voluntades a que da lugar la pretensión y la resistencia a la pretensión. Ejemplo: A exige a B que le devuelva un automóvil que es de su propiedad, y B se niega. La pugna de intereses consiste en que A y B tienen intereses contradictorios respecto del automóvil; y la pugna de voluntades en la exigencia de A de que B le entregue el automóvil; y la negativa de este último a acceder a dicha demanda.

Niceto Alcalá -Zamora en sus notas al libro de Carnelutti, observa que si bien es cierto, que por lo general, la palabra causa se reserva para los procesos penales hay casos en que la ley menciona las causas civiles, como cuando habla de “la continencia de la causa”. Los procesos civiles, según él, se llaman comúnmente pleitos, litigios, contiendas, debates, negocios, juicios, etc.

Carnelutti sostiene:

a) El litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional. Sin litigio no hay proceso jurisdiccional; El litigio presupone, a su vez, dos personas, un bien, y el conflicto de intereses con respecto a ese bien.

- 1) No todo conflicto de intereses es un litigio. Para que exista es necesario además dos cosas:
- 2) Que el conflicto sea jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho;
- 3) Que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas, sujetos del litigio que son las partes en el sentido substancial o sea las personas cuyos intereses están en conflicto.

Las medidas de apremio son los medios coercitivos que tiene el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus resoluciones en juicio. Los actos de molestia son toda clase de perturbación o afectación. Por ende, el acto de molestia es el acto de autoridad que causa cualquier agravio en la esfera del gobernado, afectándolo en alguno de sus derechos subjetivos o intereses jurídicos.

La molestia equivale al agravio y éste admite grados de perturbación o afectación en términos del sujeto contra quien se dirija. Así, el concepto de molestia en su sentido amplio engloba a la privación misma, y en su sentido restringido a cualquier afectación que no entrañe privación alguna del bien o del derecho del gobernado.

Los actos de molestia lato sensu están sujetos a la garantía de audiencia y a la garantía de legalidad respectivamente consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; en cambio, los actos de molestia stricto sensu, que no denotan privación sólo deben subordinarse a la segunda de dichas garantías.

El artículo 14 constitucional establece lo siguiente:” A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Si bien es cierto que Las medidas de apremio deben aplicarse sólo una vez con relación a un mismo mandamiento, también lo es que, partiendo de la base de que en un procedimiento pueden emitirse diversos mandamientos vinculados con el mismo tema, como sucede en el requerimiento de entrega de bienes embargados, en desahogo de pruebas, el requerimiento a alguna de las partes contendientes o un tercero por la exhibición de un documento, el requerimiento para la presentación de un testigo, etcétera, las autoridades están facultadas para imponer las medidas disciplinarias tantas veces como mandamientos emitan, con la limitante de que por cada uno de ellos deben aplicarse sólo una vez, ya que de lo contrario dejaría a la voluntad de la persona requerida cumplir o no con el mandato de la autoridad judicial.

4.6 MEDIOS DE IMPUGNACION

En un sentido general, conceptualmente, la impugnación se refiere a un acto de contradecir, refutar, combatir, etc. En el derecho, la expresión impugnación tiene un sentido amplio: es un recurso que se utiliza para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos de autoridades, como las objeciones que se formulan contra actos de las propias partes, atacar la resolución, un documento, una actuación, etc. para obtener su revisión, corrección, revocación o anulación

4.6.1 CONCEPTO

Los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales las partes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su modificación o anulación.

Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional.

Los medios de impugnación exigen que exista gravamen; eso quiere decir que sólo pueden impugnar la resolución las partes que se hayan visto perjudicadas en el fallo.

Asimismo, se aplica el principio procesal de prohibición de 'reformatio in peius'; este principio implica que la revisión de la resolución no puede perjudicar al recurrente, salvo que, a su vez, la parte contraria hubiera impugnado la resolución solicitando este efecto.

La Doctrina divide los medios de impugnación en dos categorías: remedios (también llamados recursos no devolutivos) y recursos (o, en su caso, recursos devolutivos).

Se denomina remedios a los medios de impugnación planteados ante el mismo órgano judicial que dictó la resolución.

En cualquier caso, habitualmente se denomina también recursos a estos mecanismos, de manera que puede ser más adecuada la denominación de recursos no devolutivos. Estos remedios no pueden utilizarse para impugnar sentencias; debe recordarse que éstas son resoluciones definitivas para el órgano que las dicta; así pues, los remedios sirven para impugnar providencias y autos que resuelven cuestiones incidentales que no se refieren directamente al objeto del proceso.

4.6.2 NATURALEZA JURIDICA

Antes que todo hay que precisar lo que se considera como recurso y después lo que es un medio de impugnación en materia de derecho procesal en general. El recurso es una especie dentro del género “medios de impugnación”.

Se entiende por recurso: “Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.”

Ahora bien, se entiende que los medios de impugnación: “Son los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima

apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”.

Los medios de impugnación y recursos son los siguientes:

- a) Recurso de revocación.
- b) Recurso de Apelación.
- c) Recurso de reposición.
- d) Recurso de apelación extraordinaria.
- e) Recurso de queja.
- f) Incidente de nulidad.

El detalle, contenido y regulación de cada uno de estos recursos –los señalados del a) al e) - y medios de impugnación serán detallados en los siguientes puntos temáticos.

Revocación.

Es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

Es un recurso, ya que es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto que procede contra la generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas.

Es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez “a quo” y el juzgador “ad quem”. Los recursos horizontales son también llamados remedios procesales.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para

subsana toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

Reposición.

La reposición se distingue de la revocación. Los dos son recursos horizontales ordinarios de idéntico contenido y finalidad.

La diferencia estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el recurso de reposición se formula contra resoluciones de segunda instancia.

En rigor la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso. De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Apelación

Este recurso es ordinario y vertical, en razón de que las partes solicitan a un tribunal de segunda instancia un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia, con el objeto de que aquél modifique, revoque o confirme.

La apelación es un instrumento normal de impugnación de sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia una segunda instancia.

La palabra apelar proviene del latín “appellare”, que significa pedir auxilio, de conformidad con esto, apelar vendría siendo la petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior.

Algunos de los contenidos normativos más trascendentes de esta figura jurídica procesal son los siguientes: Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva.

En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día.

Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva. El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes.

Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva.

Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior.

De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria.

Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.

Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente, o en ambos efectos.

De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación.

Con vista a lo pedido el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión.

La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no se exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutiva.

En caso de que el juez señale una garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que suspenderá la ejecución.

De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se deba admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que se resuelva dentro de igual término.

Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días.

Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admiten más recurso que el de responsabilidad. También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante.

Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días.

Si el tribunal confirmarse la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas.

En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusar rebeldía, precluirá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo en lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requerirá decreto del juez.

Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas, las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas. Admitida la apelación en ambos efectos una vez contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.

Apelación adhesiva

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata.

Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

4.6.3 OBJETO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

La impugnación puede dirigirse frente a resoluciones judiciales o diligencias.

Respecto a las primeras (que constituyen el objeto del recurso procesal como medio de impugnación) el proceso de ejecución contempla en el artículo, sólo a los autos y providencias.

No hay mención de sentencias por lo que debemos descartarlas en este tipo de proceso.

El legislador ha regulado en esta materia las resoluciones, por regla general, de carácter interlocutorio.

No obstante existen casos de resoluciones judiciales que pondrán término al proceso de ejecución (autos definitivos).

Bibliografía básica y complementaria:

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría del Proceso, Editorial Porrúa, 13^o edición; México, 2004.
- COUTURE Eduardo J, Fundamentos de derecho procesal civil, Editorial De palma, Buenos Aires; 1993.
- FARIÉN GUILLEN Víctor, Teoría General del Derecho Procesal, Editorial: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- OVALLE Favela José, Derecho Procesal Civil, 7^a. Edición, Editorial Harla, México, 1995.
- SANTOS AZUELA Héctor, Teoría General del Proceso, Editorial, Mc Graw Hill, México 2000.
- VISCARRA DÁVALOS José; Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa; 8^a edición, México, 2006.